



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201900085-00
Ubicación 4576
Condenado JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
C.C # 1010199598

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 446/23 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000015201900085-00
Ubicación 4576
Condenado JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
C.C # 1010199598

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Junio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Primer
31
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo de privación libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la acumulación jurídica de penas y libertad por pena cumplida que invoca el apoderado del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**; así, como lo atinente la declaración de tiempo de privación de la libertad deprecada por el citado penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Arturo Arrechea Ibarguen** en calidad de autor del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en el 15 de mayo del año citado conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 6 de julio de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado 11001600001920190424600¹ que también vigilaba este Juzgado.

¹ En dicho proceso con auto 571/22 de 22 de junio de 2022 se otorgó la libertad por pena cumplida al interno **José Arturo Arrechea Ibarguen** y, a la par, se precisó que "el lapso excedido por extensión de pena, esto es, 18 días" dentro de dicha actuación se tendría en cuenta en el encuadramiento con CUI 11001 60 00 015 2019 00085 00.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de "...la acumulación jurídica de penas..."

De la acumulación jurídica de penas.

El apoderado del sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas, de una parte, en la sentencia que por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo profirió el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en el proceso radicado bajo el número **11001 60 00 019 2019 04246 00** y, de otra, la que por el delito de hurto calificado emitió el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en la presente actuación, radicada bajo el número **11001 60 00 015 2019 00085 00**.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de acumular las penas impuestas por delitos conexos fallados independientemente o cuando contra una misma persona se han proferido varias sentencias en diferentes procesos, con arreglo a las normas que regulan la punibilidad en el concurso de conductas punibles.

Sobre el aspecto tratado resulta de importancia recordar las precisiones realizadas, vía jurisprudencial, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha definido de manera genérica los requisitos para que esta figura jurídica proceda.

Al respecto señaló:

"Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.

Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar el hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena².

Ulteriormente, la misma Corporación afirmó³:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.

b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas...".

² CSJ Cas. Penal. Sentencia de 24 de abril de 1997 radicado 10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

³ CSJ Cas. Penal. Auto de 19 de febrero 2002, radicado 7026. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, reiterada en auto de 18 de febrero de 2005, radicado 18911 M.P. Mauro Solarte Portilla

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
 Ubicación: 4576
 Auto N° 446/23
 Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
 Delito: Hurto calificado
 Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
 Niega libertad por pena cumplida
 Declara tiempo privación libertad

En el caso, se tiene que contra el sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** se han proferido las siguientes sentencias:

Juzgado fallador	Fecha comisión de hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 019 2019 04246 00	10 de junio de 2019	5 de febrero de 2020	43 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena de prisión por acumulación jurídica con el radicado 11001 60 00 023 2019 02141-00 Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo. Pena cumplida
Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Radicado: 11001 60 00 015 2019 00085 00	7 de enero de 2019	12 de abril de 2019	48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Hurto calificado Pena que actualmente purga

A partir de lo registrado en el cuadro y con apoyo en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y los apartes de las providencias transcritas resulta innegable que en la situación examinada **NO SE CUMPLEN** los presupuestos que para acceder a la acumulación jurídica de penas se requieren.

Tal afirmación obedece a que, si bien, se trata de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, no puede esta instancia desconocer que los hechos que originaron el fallo de condena proferido en el proceso con radicado **11001 60 00 019 2019 04246 00** se realizaron el 10 de junio de 2019, esto es, con posterioridad a la sentencia condenatoria emitida, el 12 de abril de 2019, en la actuación con CUI **11001 60 00 015 2019 00085 00**, situación está que permite evidenciar que en el caso concorre la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y que igualmente recoge el literal c) del criterio de autoridad en precedencia citado, consistente en que "no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos...".

Nótese que, el penado **José Arturo Arrechea Ibarguen** con posterioridad a la primera sentencia, esto es, la que, el **12 de abril de 2019**, emitió el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, incurrió en nueva conducta delictiva que le significó la sanción penal de 43 meses de prisión impuesta, el **5 de febrero de 2020**, por el Juzgado Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En estas condiciones, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas pretendida por la defensa del interno **José Arturo Arrechea Ibarguen, por lo que se negará**, bajo la comprensión que la base temporal que determina la prosperidad de esa figura es la fecha de la primera de las sentencias emitidas, misma que ulteriormente debe ser confrontada con la del hecho que se originó con posterioridad a ésta,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

obteniéndose en este caso, un resultado negativo para el penado, cuando a pesar de la existencia de un fallo condenatorio en su contra, continuó desarrollando su actuar delictivo, según se precisó en líneas anteriores.

Al respecto conviene evocar que uno de los criterios fundamentales de la figura de la acumulación jurídica de penas según la sentencia de la Corte Constitucional C-1086 de 5 de noviembre de 2008, es el de la **prevención**, en virtud del cual se excluyen del beneficio que tal acumulación conlleva, **“aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión”** (negrillas fuera del texto).

Y para ahondar en razones de la improcedencia de la acumulación conviene recordar que la sanción impuesta en la actuación contentiva del radicado **11001 60 00 019 2019 04246 00**, no se encuentra vigente, pues lo cierto es que esta misma sede judicial, en auto de 22 de junio de 2022, le concedió a **José Arturo Arrechea Ibarguen** la libertad por pena cumplida en dicho proceso y, por consiguiente, dispuso extinguir por cumplimiento las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y se decretó en su favor la rehabilitación de derechos y funciones públicas, decisión que cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2022, de manera tal que emerge con diaphanidad que una de las sanciones cuya acumulación se pretende, se encuentra ejecutada.

Y, aunque es factible la acumulación de penas cuando una de éstas se encuentra ejecutada, ello solo resulta procedente tratándose de delitos conexos, situación que claramente no se observa en el presente asunto, donde los hechos delictivos cometidos por **José Arturo Arrechea Ibarguen** no son conexos, pues si bien es cierto, se trata de punibles contra el patrimonio económico, estos no se desplegaron con unidad de tiempo, modo y lugar. Por tanto, insístase, se negará la acumulación jurídica de las penas invocada por el defensor del interno.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **José Arturo Arrechea Ibarguen** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el Área de Gestión Judicial al Interno de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, una vez se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso con radicado

11001600001920190424600 que también vigilaba este Juzgado, de manera que, a la fecha, 15 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un monto de **diez (10) meses y veintidós (22) días**.

Proporcion a la que corresponde adicionar el lapso que se le reconoció por concepto de redención de pena por trabajo y estudio en auto de 19 de septiembre de 2022, esto es, **29 días y 12 horas**; así, como también el excedido por redención de pena dentro de la actuación 11001 60 00 019 2019 0424600, esto es, **18 días**.

Entonces, la sumatoria del tiempo físico de privación de la libertad, la redención de pena y el lapso excedido por redención de pena en el proceso en que obtuvo libertad por pena cumplida, arroja un monto global de pena purgada de **12 meses, 9 días y 12 horas**, monto inferior a la pena de 48 meses de prisión que se le irrogó en el fallo condenatorio, motivo por el que deviene lógico colegir que no procede la libertad por pena cumplida invocada en favor del penado **José Arturo Arrechea Ibarguen**.

De la declaración de tiempo de privación de libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **José Arturo Arrechea Ibarguen** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Como se anotó en el acápite que precede, se tiene que a **José Arturo Arrechea Ibarguen** se le impuso una pena de **48 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **23 de junio de 2022**, fecha en la que fue dejado a disposición de esta actuación por el INPEC, de manera en privación efectiva de la libertad ha descontado, a la fecha, 15 de mayo de 2023, un monto de **10 meses y 22 días**, que sumados al lapso de redención de pena reconocida en pretérita oportunidad, **29 días y 12 horas** y el lapso de pena excedido en el expediente 11001 60 00 019 2019 0424600, **18 días**, arroja un monto total de **12 meses, 9 días y 12 horas**; situación que permite colegir que a **José Arturo Arrechea Ibarguen** le

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

resta un quantum de **35 meses, 20 días y 12 horas** para cumplir con la integridad de la pena que le fue impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho poder otorgado por **José Arturo Arrechea Ibarguen** al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1030633766 y Tarjeta Profesional N° 327.439.

Asimismo, ingresó ficha de visita carcelaria realizada, el 24 de febrero de 2023, al penado **José Arturo Arrechea Ibarguen** en la que indicó "*mala preparación de alimentos*" e "*inadecuadas instalaciones sanitarias*".

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-**Reconocer** al abogado Joan Sebastián Moreno Hernández, como defensor de **José Arturo Arrechea Ibarguen** en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Joan Sebastián Moreno Hernández
Cédula de ciudadanía 1.030.633.766
Tarjeta profesional 327.439
Correo electrónico morenohernandezabogados@gmail.com

•.-**Dese** traslado de la ficha de visita carcelaria a la Dirección de la Cárcel La Modelo para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 015 2019 00085 00** y **11001 60 00 019 2019 04246 00** que, respectivamente, conocieron los Juzgados 1° y 19 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen**, conforme a lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Acumulación jurídica de penas
Niega libertad por pena cumplida
Declara tiempo privación libertad

3.-Declarar que al sentenciado **José Arturo Arrechea Ibarguen** le restan **35 meses, 20 días y 12 horas** para cumplir la totalidad de la pena irrogada, acorde con lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha Notifiqué por Estado No.	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
31 MAY 2023	NOTIFICACIONES
La anterior providencia	FECHA: 1/05/23 HORA:
El Secretario	NOMBRE:
	IDULA: 1010199598
	IBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
	HUELLA DACTILAR

URGENTE-4576-J16-SUBS-APDP-RV: Apelaciónen contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niegala acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 9:20 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Recurso de Apelacion Jose Arturo Ibarguen.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 5:56 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelaciónen contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niegala acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

PARA CONOOCIMIENTO DE LA SECRETARIA 3 CSA

De: Joan Moreno <morenohernandezabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 4:55 p. m.

Para: Anataly Gantiva Villamarin <agantivv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelaciónen contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niegala acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C
E.....S.....D

Asunto. Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen procesal aplicable: Ley 906 de 2004

Yo, **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Bogotá D.C. Modelo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer recurso de apelación regulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C

E.....S.....D

Asunto. Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00

Ubicación: 4576

Auto N° 446/23

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delito: Hurto calificado

Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo

Régimen procesal aplicable: Ley 906 de 2004

Yo, JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Bogotá D.C. Modelo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer recurso de apelación regulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

El recurso de apelación de sustenta del siguiente modo:

Puntos de inconformidad con el auto recurrido

- I. El auto recurrido desconoce la obligación que tiene el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C de vigilar la pena más antigua.**

Primero en el tiempo, primero en el derecho.

La sentencia en el radicado 110016000015201900085, que condenó a 48 meses al señor José Arturo Arrechea Ibarguen cobró ejecutoria el 12 de abril de 2019, y no, el 15 de mayo de 2019 como lo señala la providencia impugnada. En este caso, es menester señalar ante el juez de segunda instancia que el A quo vigiló la pena en los radicados 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 (dos últimos radicados que se acumularon).

Entre las ejecutorias del proceso 2019 – 85 y el proceso acumulado 2019-2141 transcurrieron un total de 296 días en los que el juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. omitió vigilar la pena más grave, en virtud del tiempo de condena, y también, la más antigua, en razón a la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia del proceso 2019-85 (15 de abril de 2019).

En ese sentido está plenamente demostrado que el señor José Arturo Arrechea Ibarguen estuvo cobijado con medida de aseguramiento desde el 11 de junio de 2019, a partir de esta fecha, debe entenderse que, si el condenado estuviese preso, la duración de la pena de prisión empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme. Para el caso que nos ocupa, hubo un periodo contado desde el 11 de junio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020 en que mi prohijado estuvo privado de la libertad, tiempo consistente en 239 días que no fueron descontados de la sentencia en el radicado 110016000015201900085.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que ha vigilado desde el inicio la penas de los radicados 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00, debió vigilar las condenas en tiempo cronológico como se presenta a continuación:

Primera condena a vigilar: 110016000015201900085 que cobró ejecutoria el 15 de abril de 2019.	48 meses
Segunda condena a vigilar: 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 – acumulada que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020.	38 meses

Ello con la finalidad de garantizar un orden sistemático en los descuentos de la pena del señor Arrechea Ibarguen, para que este, tenga la certeza del tiempo que cumple la pena, los descuentos de los que puede verse beneficiado, y la posibilidad consecuente de que este acceda a un subrogado penal en el cumplimiento de la respectiva pena. Al vigilar la pena más reciente y por consiguiente menos grave, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C ha hecho más gravosa la situación de mi prohijado, pues no puede olvidarse que mediante auto del 22 de junio de 2022 en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 – (acumulado) que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020, se le otorgó la libertad al señor Arrechea Ibarguen, pero fue capturado inmediatamente sin salir de la Cárcel la modelo, para que cumpliera la sentencia del radicado 110016000015201900085, con fecha de ejecutoria del 12 de abril de 2019. Ello sin duda quebranta lo señalado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que ciertamente establece: *“que cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*.

Recuérdese que, en reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que nuestro sistema penal se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos, pues es entendible, que deba existir un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en dado caso que existan múltiples sentencias que afecten la libertad del individuo. Para el caso en concreto, el Juzgado 16 de ejecución de penas establece, que para todo efecto, el señor Arrechea Ibarguen empezó a cumplir la pena en el radicado 110016000015201900085 desde el 22 de junio de 2022 (fecha en que fue recapturado en la cárcel), y no, desde el 11 de junio de 2019, fecha de reclusión efectiva del señor Arrechea Ibarguen, por lo que, la

sumatoria del tiempo físico de privación de la libertad, la redención de pena y el lapso excedido por redención de pena en el proceso en que obtuvo libertad por pena cumplida, arroja un monto global de pena purgada de 12 meses, 9 días y 12 horas. Mírese entonces, que la vigilancia de la pena en el radicado 110016000015201900085 estuvo huérfana desde el 11 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2022 por parte del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, a pesar de que se sabía que las diligencias habían quedado ejecutoriadas desde junio de 2019, se prefirió vigilar la condena posterior y menos gravosa para el señor Arrechea Ibarguen.

II. El auto recurrido reconoce que la segunda condena a vigilar: 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020, no podía ser acumulada.

Las sentencias dictadas en las condenas 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 no podían ser acumuladas, en virtud de que la primera condena, fue la dictada en el radicado 110016000015201900085 por hechos que tuvieron lugar el 07 de enero de 2019 y cuya ejecutoria se dio el 15 de abril de 2019; mientras que, la sentencia dictada en el radicado 11001 60 00 023 2019 02141 se dio por hechos que tuvieron lugar el 02 de abril de 2019, y cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, evidente condena que tuvo lugar después de la sentencia de primera instancia .

Allí opera entonces, la causal de prohibición expresa para que se dé la acumulación jurídica de penas que enseña el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que al tenor literal dice:

“Que no podrán acumularse penas por delitos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La sentencia de primera instancia para todo caso, es la dictada en el radicado 110016000015201900085 por hechos que tuvieron lugar el 07 de enero de 2019, mientras que las sentencias subsiguientes que se cometieron por delitos posteriores al 07 de enero de 2019, que son las que se subsumen en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 legalmente no podían ser acumuladas por operar la prohibición legal de que trata el segundo inciso del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Cosa que sin embargo, sucedió en el caso del señor José Arturo Arrechea Ibarguen.

Ese olvido fue motivado en parte, por ignorar la presencia de una sentencia condenatoria que se encontraba ejecutoriada desde el pasado 15 de abril de 2019. Circunstancia que habilitó al juzgado dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C a considerar que entre los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00, si cabía la acumulación de penas por operar los requisitos establecidos en el artículo 460 de la ley 906 de 2004.

En todo caso, esa acumulación jurídica de penas perjudica la situación penal del señor José Arturo Arrechea Ibarguen, porque en estricto sentido, si esta no se hubiere decretado, ya se hubiera cumplido el tiempo de condena para satisfacer la condena más gravosa en el radicado 110016000015201900085, pudiendo descontar tiempo para alcanzar un subrogado penal en las sentencias condenatorias más cortas en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00. De ese modo es dable señalar, que la vigilancia a temporal de las condenas 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246

00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN**, junto con la acumulación que se considera *contra legem* por parte del suscrito, ha hecho más gravosa la situación jurídico penal del señor Jose Arturo Arrechea Ibarguen, violando de manera efectiva, el debido proceso de éste, frente a la vigilancia efectiva de las condenas por parte del fallador de primera instancia.

Bajo lo mencionado anteriormente, le solicito cordialmente al *ad quem* lo siguiente:

PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Se sirva de revocar el auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

SEGUNDO: Se declare que el señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, sentenciado a 48 meses de prisión en el radicado 110016000015201900085, ha cumplido la pena principal impuesta.

TERCERO: DISPONER la libertad por pena cumplida del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598 en el radicado 110016000015201900085.

CUARTO: Solicitar que se libre la correspondiente boleta de excarcelación ante el Centro Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá D.C.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso que las pretensiones principales no sean despachadas favorablemente, le solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer 239 días de pena cumplida en el radicado 110016000015201900085, contados desde el 11 de junio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020, fecha en que mi prohijado estuvo privado de la libertad y no se vigiló la condena en el radicado 110016000015201900085.

PRUEBAS

Anexo como medios de prueba los siguientes:

1. Copia de la sentencia condenatoria en el radicado 110016000015201900085 con constancia de ejecutoria.
2. Copia de la sentencia condenatoria proferida por parte del Juzgado 8 Penal Municipal Con Función de Conocimiento dentro del CUI 110016000023201902141 N.I. 347202
3. Reportes detallados de la web de consulta de procesos de los procesos 11001600001920190424600 y 11001600002320190214100.
4. Derecho de petición dirigido al INPEC para que certificaran el tiempo de reclusión del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598.
5. Auto admisorio de la tutela dictada por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
6. Respuesta del derecho de petición entregado por parte del INPEC al señor José Arturo

Arrechea Ibarguen.

Cordialmente,



JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ

C.C 1030633766

T.P: 327.439 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Radicado 110016000015201900085

Sentencia No. 090

Número Interno: 340095
Procesado: José Arturo Arrechea Ibarguén
Delito: Hurto Calificado
Asunto: Sentencia Condenatoria

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria, de primera instancia, en contra de José Arturo Arrechea Ibarguén por el delito de Hurto Calificado, en calidad de autor, una vez verificado que no existe vicio que pueda anular lo actuado y que se han respetado los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene conocimiento que el día 7 de enero de la anualidad que transcurre, siendo aproximadamente las 13:10 horas, se encontraba Paula Natalia Ramírez Jiménez transitando en inmediaciones de la Avenida Primero de Mayo con Carrera 9 de esta ciudad, momento en que es abordada por un sujeto quien, tras intimidarla con arma blanca, la desapodera de su teléfono celular y emprende la huida. Sin embargo, la víctima resuelve ir tras él y es así que en su camino observa una patrulla de la policía que hacía presencia, a quienes pone de presente el asalto recién cometido en su contra y señala a su agresor mientras corría; delincuente que es capturado posteriormente por los agentes del orden.

La persona capturada con ocasión de tales hechos respondió al nombre de José Arturo Arrechea Ibarguén. El objeto hurtado correspondió a un teléfono celular marca Huawei avaluado en \$1.000.000 de pesos y a \$80.000 pesos en efectivo que guardaba en la funda de su teléfono, que no pudieron ser recuperados. Los daños y perjuicios fueron estimados en \$100.000 pesos.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Por los medios legales la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, identificó e individualizó al acusado como:

José Arturo Arrechea Ibarguén, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 expedida en Bogotá D.C., nacido el día 22 de agosto 1991 en esta misma ciudad, con 28 años de edad a la fecha, grado de instrucción décimo de bachillerato, de ocupación vendedor, estado civil soltero.

Como características morfológicas presenta las siguientes:

Se trata de un hombre adulto de 1.66 metros de estatura aproximadamente, de contextura fornida, piel negra, cabello mediano, corto, color negro, frente amplia, ojos grandes color castaño, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas, lóbulos separados, nariz dorso recto, base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo, bigote y barba mediano, cuello largo. Presenta como señal particular tatuaje en carpo mano izquierda y derecha.

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El día 8 de enero de este año fue corrido el traslado del escrito de acusación de conformidad con lo previsto en el artículo 536 del C.P.P., adicionado por la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, y aceptados los cargos por parte del



encausado ante el fiscal del caso de manera libre, consciente, voluntaria, informada y debidamente asistido por su defensor; afirmación de la cual obra constancia en el expediente¹.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA

La Fiscalía Local, para sustentar la presunción razonable de coautoría endilgada a José Arturo Arrechea Ibarguén, aportó, cómo más relevantes, los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física:

1. Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por el funcionario Juan Forero Monsalve, que da cuenta de actos urgentes y órdenes emitidas a policía judicial con ocasión de los hechos investigados.
2. Formato de Arraigo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del acusado.
3. Oficio expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 7 de 2019, que da cuenta que en contra del acusado persa un antecedente penal vigente en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juez 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de fecha 11 de agosto de 2014.
4. Informe de Policía en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 7 de enero de 2019, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la captura del hoy condenado.
5. Acta de Derechos del Capturado y Constancia de Buen Trato a nombre del encausado.
6. Entrevista rendida por uno de los policiales captores, James Guerrero, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento.
7. Formato Único de Noticia Criminal de fecha 7 de enero de 2019, por medio del cual la víctima pone de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asaltada.
8. Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por la funcionaria de policía judicial Yina Marcela Rodríguez Rey, relativo a la plena identificación e individualización del acusado, junto con la correspondiente Tarjeta Decdactilar de la Fiscalía General de la Nación e Informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la conducta punible

Respecto al fondo del asunto, tiene definido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² que la aceptación de los cargos por parte del encausado, dentro del respeto a sus derechos fundamentales, suple toda actividad probatoria adicional que permita concluir que es responsable de la conducta que se investiga, por lo que el Juez debe dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado, en este caso, en el traslado y presentación del escrito de acusación, verificando en todo caso el cumplimiento de las garantías mínimas legales y constitucionales.

Así, para adoptar la decisión acorde jurídicamente al caso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 239 inciso 2 del Código Penal, señala respecto al Hurto:

"ARTICULO 239. HURTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...) de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otro lado, el artículo 240 inciso 2 de esa misma codificación, indica, respecto del calificante imputado, que:

"ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> (...) La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas."

¹ Folio 10.

² Sentencia del 20 de octubre de 2005, dictada dentro de la rad. 24026, con ponencia del magistrado Dr. Mauro Solarte Portilla.



Ahora, en cuanto al tipo penal en estudio, se debe tener en cuenta que está integrado, en primer lugar, por el apoderamiento de una cosa, operación en virtud de la cual se da su traslado del legítimo tenedor al sujeto activo de la conducta punible.

En segundo lugar, es necesario que se trate de un bien mueble ajeno, es decir que no pertenezca al sujeto activo de la conducta y que se persiga obtener un provecho para el agente o para un tercero.

En ese orden de ideas, procede el Despacho entonces a proferir sentencia condenatoria en contra de José Arturo Arrechea Ibarguén por el punible de Hurto Calificado, teniendo como fundamento las evidencias físicas y material probatorio allegado con la presentación del escrito de acusación, así como también teniendo en cuenta la aceptación de cargos que hiciere ante el fiscal de la causa durante el traslado del mismo escrito y una vez legalizada su captura ante Juez de Control de Garantías, con el cumplimiento de todas las garantías constitucionales; situación que permite apartar de este Juzgador cualquier duda respecto de la responsabilidad penal que le cabe pues, además, recuérdese fue capturado por agentes de la policía en situación de flagrancia instantes después de cometer la conducta endilgada.

Frente a los elementos materiales probatorios allegados que sirvieron de fundamento a la aceptación de cargos, se cuenta con el *Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia* donde se relata no solo las circunstancias modales en las que se presentó el ilícito sino la posterior captura de José Arturo Arrechea Ibarguén, reiteramos, en situación de flagrancia; documento totalmente consecuente y coincidente con lo plasmado en el *Acta de Derechos del Capturado y en la Entrevista* rendida por uno de los patrulleros captores. En lo que refiere a la *Noticia Criminal suscrita por la víctima*, se determina no solo el lugar en el cual tuvo origen la conducta delictiva sino la manera en que sucedió aquella y el señalamiento directo realizado; elementos todos ellos que permiten dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, consideramos que la acción del acusado en efecto contrarió el ordenamiento jurídico pues lesionó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico en cabeza Paula Natalia Ramírez Jiménez, toda vez que, de la narración de los hechos juzgados, en efecto se evidencia la vulneración de normas penales y garantías de protección de tal Bien.

Frente a la culpabilidad, tenemos que el actuar desplegado por José Arturo Arrechea Ibarguén es doloso en la medida que, reiteramos, decidió, mediante amedrentamiento y amenaza con arma blanca y en plena vía pública, apoderarse de un teléfono celular avaluado en \$1.000.000 pesos y de \$80.000 pesos en efectivo; por lo que su actuar se determina consciente y preordenado, demostrando en todo momento que la única intención era la realización del punible y que de no ser por la oportuna reacción de la víctima y de la posterior intervención de agentes de policía, otro hubiera sido el desenlace.

Concluyendo se tiene entonces que el comportamiento del hoy condenado es típico y se aviene perfectamente a la descripción de los supuestos de hecho que hace el Legislador, dentro del estatuto sancionatorio; así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa afectó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico en cabeza de la víctima; al igual que culpable, pues de antemano conocía el carácter ilícito del comportamiento desplegado y pese a ello, optó por su consecución; de donde se deriva y hace evidente la existencia de una conducta punible, al tenor de lo contenido en el artículo 9 del Código Penal. Máxime que, en virtud del allanamiento a cargos realizado y a los elementos materiales allegados al proceso, no se requiere ahondar en labor investigativa o argumentativa, en tanto aquellos son suficientes para demostrar la materialidad de la conducta y la imputación que a título de autor se realizó al acusado.

Respecto de la imputabilidad, tenemos que José Arturo Arrechea Ibarguén es persona mayor de edad, sana físicamente y madura mentalmente, toda vez que su actuación tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación, lo revelan como alguien capaz de comprender, entender y determinarse. Además no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna circunstancias (*inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural, o estados similares*) que lo pudiese hacer inimputable para la época de los hechos, por lo tanto debe ser tratado como IMPUTABLE, con todas las consecuencias legales que de ello se derive.



Dosificación de la pena

Así las cosas, tenemos que la pena imponible por el delito de Hurto Calificado, contemplado en el artículo 240 inciso 2 del C.P., va de ocho (8) a dieciséis (16) años, o lo que es lo mismo, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión. Ámbito punitivo de movilidad que al ser dividido en cuartos, nos arroja el siguiente resultado:

- Primer cuarto de 96 a 120 meses
- Segundo cuarto de 120 a 144 meses
- Tercer cuarto de 144 a 168 meses
- Último cuarto de 168 a 192 meses

Hemos de indicar en este punto que no se concede al condenado la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del C.P. pues el valor del elemento hurtado superó un salario mínimo legal mensual vigente y toda vez que hay información en poder del Despacho que da cuenta que Arrechea Ibarguén cuenta con un antecedente penal vigente, en virtud de sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juez 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento el día 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, este Funcionario se moverá dentro del primer cuarto y, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la función que ella ha de cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, la pena de prisión que habrá de purgar el sentenciado será de noventa y seis (96) meses de prisión.

No obstante lo anterior, como quiera que el procesado aceptó cargos durante el traslado del escrito de acusación, esto es, antes de la celebración de la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P., adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, tiene derecho a que se le rebaje la pena impuesta hasta en la mitad en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del también recién adicionado artículo 539 de ese mismo código. Es decir, la pena de prisión definitiva que habrá de purgar José Arturo Arrechea Ibarguén es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO**. Así mismo, se les condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad con lo normado en los artículos 43, 44, 52 y 53 del C.P.

SUBROGADOS PENALES

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Respecto al contenido del artículo 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 se observa, como requisito objetivo, que al momento de la imposición de la pena, la misma no supere los 4 años de prisión; señala igualmente que de no existir antecedentes penales y el delito no encontrarse dentro de las exclusiones a que hace referencia el artículo 68 A del C.P., la concesión del mecanismo estará supeditada al cumplimiento exclusivo del elemento objetivo. Caso contrario, en el evento de contar la persona con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, el funcionario judicial podrá conceder la medida cuando sus antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, el objetivo, no se realizará mayor estudio en tanto la pena de prisión impuesta no supera el límite punitivo allí contemplado.

Sin embargo, el delito por el cual se procede, Hurto Calificado, se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 68 A del C.P., motivo por el cual, por expresa prohibición legal, no es posible el otorgamiento de este subrogado, sin que se pueda aplicar por favorabilidad³, una parte de una ley (el original artículo 63 del CP) y otra

³ CSJ. Sala Penal. Sentencia de 3 septiembre de 2001, radicación No 16.837, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.- ³



parte de otra ley (1709 del 2014), porque ello constituye la creación de una tercera ley, o "ley terciaria", usurpando así el juez la función del legislador.

De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa que el acusado desplegó la conducta punible, reiteramos, mediante amedrentamiento y amenaza con arma blanca, en plena vía pública y en contra de una mujer; situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta la manera en que sucedió el hecho investigado posibilita evidenciar que se trata de persona avezada en esta clase de ilicitudes.

Así las cosas José Arturo Arrechea Ibarguén deberá cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad, en aras a que la misma cumpla sus funciones como mecanismo de protección para la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de esa misma índole. Por ello, como quiera que se encuentra en libertad, se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra y sea dejado a disposición del INPEC a efectos que cumpla la pena impuesta en esta sentencia y en el establecimiento que se disponga para tal fin.

De la Prisión Domiciliaria

Mismo pronunciamiento al que antecede debemos hacer, puesto que al encontrarse el delito investigado en las prohibiciones de que trata el artículo 68 A del C.P., se hace imposible la concesión de beneficio o subrogado alguno a la persona endilgada, por el delito de Hurto Calificado, pues así lo establece el artículo 38 B de esa misma codificación.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En los términos de la ley 1395 de 2010, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, al no habersele efectuado la indemnización por daños y perjuicios, los que se contarán al día siguiente de encontrarse la sentencia en firme; para tal efecto, por intermedio del centro de servicios judiciales infórmesele de tal facultad.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

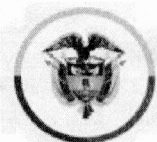
RESUELVE

Primero. Condenar a José Arturo Arrechea Ibarguén, de condiciones civiles y personales ya conocidas de autos, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo se le condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Segundo. No conceder a José Arturo Arrechea Ibarguén el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en el acápite correspondiente, por lo que deberá cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad aquí impuesta. Así las cosas, como quiera que se encuentra en libertad, se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra y sea dejado a disposición del INPEC a efectos que cumpla la pena impuesta en esta sentencia y en el establecimiento que se disponga para tal fin.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de diciembre 10 de 1981 y Auto de abril 1 de 1982: "Lo que no resulta valedero [...] es tomar la primera ley solamente lo que en determinado aspecto favorezca al procesado y de la otra lo que desde otro lo beneficie igualmente, porque en tal hipótesis el juzgador no estaría aplicando de las leyes enfrentadas la más favorable, sino creando una tercera con pedazos de aquellas, con lo que se convertiría arbitrariamente en legislador".-

SALA DE CASACIÓN PENAL AP782-2014 Radicación N° 34099 (Aprobado Acta No.50) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).



Tercero. No conceder a **José Arturo Arrechea Ibarguén** el subrogado de la prisión domiciliaria de conformidad con lo anotado en el acápite correspondiente.

Cuarto. En los términos de la ley 1395 de 2010, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, al no haberse efectuado la indemnización por daños y perjuicios, los que se contarán al día siguiente de encontrarse la sentencia en firme; para tal efecto, por intermedio del centro de servicios judiciales infórmesele de tal facultad.

Quinto. La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 176 y 177 del C.P.P. ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Sexto. Ejecutoriada esta sentencia, se ordena informar dicha decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de La Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona posee antecedentes. Finalmente, se dispone remitir copia de esta decisión a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

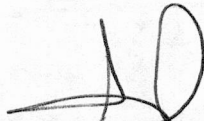
HENRY GONZALO GUILLEN MARTÍNEZ
Juez

VHQB/om

RADICACIÓN: 110016000015-2019-00085 N.I. 340095
IMPUTADO: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
DELITO: HURTO CALIFICADO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019.

Al Despacho del señor Juez con las presentes diligencias, informando que el 8 de mayo de 2019, se notificó por estado el auto del 2 de mayo de 2019, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Condenado, sin que contra dicha decisión hubiese inconformidad alguna. Sírvasse proveer.

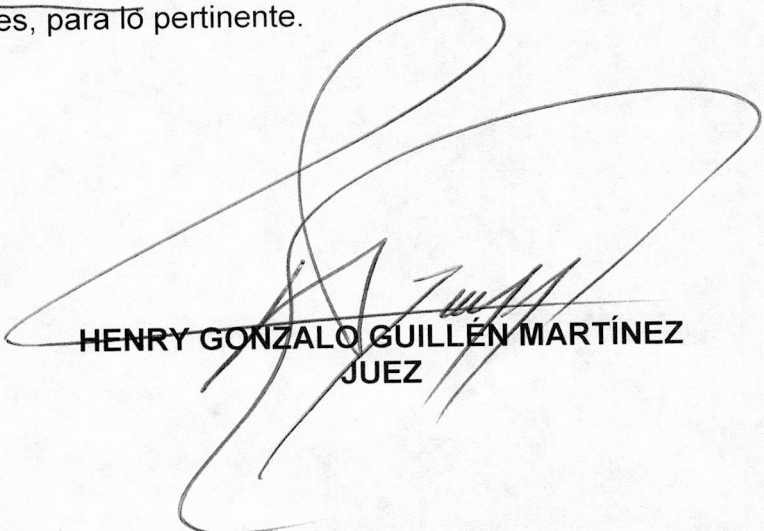

LINA ANDRE DÍAZ VILLABON
SECRETARIA

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la sentencia condenatoria proferida por el Despacho, el pasado doce (12) de abril de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada, se dispone el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales, para lo pertinente.

CUMPLASE,


HENRY GONZALO GUILLÉN MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

32693 17-FEB-20 10:23

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110016000023201902141 NI 347202
Procesado: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
Delito: Hurto Agravado.

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en el proceso que cursa contra JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.010.199.598 en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Agravado.

HECHOS

Según el escrito de acusación, se tiene que el día 2 de abril de 2019, aproximadamente a las 14.00 horas, se encontraba Viviana Julieth Sánchez Roja adentro de la estación de Transmilenio de la autopista norte con calle 127, cuando saco el celular del bolsillo de su chaqueta y en ese instante un sujeto le arrebató el mismo, emprendiendo la huida por la autopista norte, siendo perseguido y capturado por un uniformado, quien al realizarle la correspondiente riqueza encontró el elemento hurtado en el bolsillo izquierdo del pantalón.

La víctima tasó el elemento hurtado en la suma de \$630.000 y como daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.199.598, nació el 22 de agosto de 1991, señaló lugar de residencia la diagonal 32 F sur N° 12-60. Actualmente privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Morfológicamente se trata de una mujer de 1.66 de estatura, piel negra, contextura mediana, sin señales particulares visibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 3 de abril de los corrientes se llevaron a cabo las correspondientes audiencias concentradas, dentro de las cuales se le imputo en calidad de autor, el delito de Hurto Agravado, conforme los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 10 y 11 de la ley 599 de 2000, igualmente se le dio a conocer sus derechos, la posibilidad de allanarse a los cargos y las consecuencias legales y punitivas que ello depara. El procesado acepto los cargos endiligados en pretérita oportunidad.

El conocimiento de la actuación correspondiendo a este estrado judicial, quien verificó la legalidad de la aceptación de cargos realizado por el señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN debidamente asistido por su abogado defensor, quien acepto los cargos atribuidos de manera libre consciente y voluntaria, se presentaron por parte de la Fiscalía los elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, se aprobó el allanamiento a cargos, se anunció el sentido del fallo condenatorio y se surtió el traslado del artículo 447 de la Ley Procesal, dentro de la cual el defensor solicitó que se reconociera el contenido del artículo 268, como quiera que el valor de lo hurtado no superaba el salario mínimo. Finalmente se dio lectura al fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se tiene diáfano que conforme a los parámetros de los artículos 131, 283, 293 y 351 del CPP, el acusado se allano a los cargos formulados por la fiscalía delegada, por el punible de Hurto agravado, habiéndose además surtido la exoneración pertinente por parte de este Despacho en la que se determinó, que en efecto, ello fue de manera voluntaria y libre, al paso que se tiene que al acto concurrieron con su defensor y en ella se observaron las garantías de la inviolabilidad de sus derechos fundamentales.

En todos los casos es obligatoria la intervención del Juez de Conocimiento quien pronunciará fallo condenatorio solamente cuando constate que el allanamiento se realizó sin vicios de consentimiento y respetando los derechos fundamentales y garantías del procesado. Además, le corresponde verificar la concurrencia de evidencias y elementos de prueba que si bien no necesariamente deben aportar conocimiento más allá de toda duda –grado de certeza exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004- acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, sí deben conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por la inculcado y así señalarlo como su más posible responsable.

Con relación al primero de los elementos, es decir, el objetivo, que corresponde a la materialidad del punible investigado, se cuenta con pruebas suficientes y concretas, que trae el compendio probatorio y conducen a la indubitabilidad exigida por la norma en cita. Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad a lo solicitado por el defensor en punto de dar aplicación a lo establecido en el artículo 268 del C.P; este despacho debe destacar que, si bien, el valor de lo hurtado no supera un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, no se puede desconocer que el hoy encartado cuenta con antecedentes penales vigentes, hecho este, que impide efectuar la correspondiente atenuación punitiva.

En el caso concreto, al evaluar los elementos materiales probatorios referidos: informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, acta de incautación de elementos, cadena de custodia, formato único de noticia criminal, informe de antecedentes y plena identidad. Elementos materiales probatorios que permite indicar la ocurrencia de una conducta típica de apoderamiento de propiedad mueble ajena.

En cuanto a la culpabilidad predicable de JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, se establece que los medios de convicción a los que se han hecho alusión previamente, junto con la manifestación de allanamiento a los cargos, permite concluir que el desarrollo de la ilicitud se hizo de manera dolosa, en virtud del artículo 22 de Código Penal, dado que el procesado tenía conocimiento de los hechos constitutivos de su infracción y voluntariamente dirigieron su comportamiento a su realización.

Finalmente, se tiene establecida la responsabilidad del acusado en un análisis conjunto de los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía General de la Nación y la aceptación de cargos que realizó el procesado, lo cual confrontado con el hecho de ser una persona imputable frente a la ley penal, es decir, tener el carácter y condición de comprender la naturaleza típica y antijurídica del comportamiento asumido, lo hace susceptible de asumir sus responsabilidades y las consecuencias derivadas de su actuar ilícito, y por ende, es predicable el juicio de reproche por haber violado la ley penal, desobedeciendo el deber y la obligación de cumplirla.

DOSIMETRÍA PUNITIVA

Acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta ejecutada por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, se procede a imponer la pena de acuerdo con criterios y reglas señaladas en los artículos 54 y siguientes de la ley sustancial penal, que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la misma.

La pena prevista para la conducta punible de Hurto contemplado en el artículo 239 inc 2, oscila entre 16 y 36 meses de prisión. tales montos se aumentaron de la ½ a las ¾ partes porque la conducta se agravó conforme al numeral 10 del artículo 241, quedando como resultado de 24 a 63 meses.

Se aplicó el sistema de cuartos¹ y se obtuvo:

Cuarto Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
24 a 33.75 meses de prisión.	33.75 a 43.5 meses de prisión.	43.5 a 53.25 meses de prisión.	53.25 a 63 meses de prisión.

Establecidos los cuartos y como quiera que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en razón a que la fiscalía no los imputo, la pena se instalará en el cuarto mínimo y dentro de estos límites se dirá que:

Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; adviértase cómo el procesado, al interior de una estación de transmilenio, aprovecha que la víctima saca del su bolsillo el celular, para arrebatárselo y emprende la huida hecho este, que configura en una conducta de total reproche, por lo que es necesario atribuir una sanción penal por prevención general y retribución justa.

Por lo anterior se impondrá a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN una pena mínima de veintiocho (28) meses de prisión, como autor del delito de Hurto agravado.

Si bien, el presente tramite se llevó bajo los parámetros de la ley 906 de 2004, por favorabilidad, se dará aplicación al contenido en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 se le reconocerá el 50% de la reducción de la pena por haber aceptado de manera libre, consiente y voluntaria su responsabilidad al momento de haberse imputado cargos, por consiguiente la pena a imponer a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, será de catorce (14) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado.

De igual manera y como consta en el proceso, el enjuiciado reparó a la víctima y por ser este un fenómeno pos delictual se le realizara la respectiva rebaja a la pena impuesta. Como lo señala el artículo 269 del CP, la pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, dejando a criterio del juez dicha rebaja, así las cosas y en vista a que los condenados indemnizaron a la víctima, previo

¹ Se resta el mínimo al máximo y el resultado se divide en 4.

al traslado del fallo de primera instancia, quedando en definitiva a imponer a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, la pena de cinco (5) meses de prisión calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

I. De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, señala la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se reúnan en el evento juzgado condiciones tales como: I) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, II) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del código penal, se concederá la medida con base únicamente en el requisito objetivo y III) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, se podrá conceder la medida, siempre y cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Al respecto, y en cuanto al primer elemento denominado objetivo se tiene que la pena impuesta al señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN no supera los cuatro años, por lo que el requisito objetivo se cumple, igualmente el delito que se juzga no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 68 A CP, sin embargo no podemos desconocer que esta persona cuenta con antecedentes penales vigentes. Es decir que al no ser un delincuente primario y al no cumplirse con las exigencias del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, no se reúne con los requisitos para favorecerlo con este beneficio, igualmente no se puede desconocer la sentencia 45244 del 25 de febrero de 2015, con Radicado 45244 y Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero expuso:

“Atendiendo al sentido literal del numeral 2° de la norma transcrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; y por parte alguna se menciona que el reconocimiento del sustituto está supeditado a que el sentenciado carezca de antecedentes penales, valga decir, que no le figuren condenas

previas por esas delincuencias, pues de haber sido ese el querer del legislador, así lo habría señalado en el precepto.

La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2° del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.» (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, se negará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, como quiera que el condenado actualmente se encuentra detenido por cuenta de otro proceso, una vez se resuelva su situación jurídica, deberá ser puesto a disposición del Juez de Ejecución de Penas que se encuentre vigilando la condena hoy impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Como quiera que la víctima fue indemnizada de manera simbólica, el juzgado se abstiene de iniciar incidente de reparación integral.*
- 2. En firme el fallo, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en lo que se refiere a la ejecución y demás trámites y comunicaciones que por razón de su proferimiento deban surtirse, cumplido lo cual se remitirá la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por competencia, artículo 459 de la misma normatividad.*

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación que debe interponerse y sustentarse en los términos del artículo 179² del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el allanamiento a cargos realizado por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN plenamente identificado y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de Hurto agravado.

SEGUNDO. CONDENAR JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 a la pena principal de cinco (5) meses prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado conforme a la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO. CONDENAR a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta.

CUARTO. NEGAR a MAURICIO ALEXANDER GONZALEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y con las obligaciones anotadas en la parte motiva.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras determinaciones.

SEXTO. COMUNICAR sobre el proferimiento de ésta providencia a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO. REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez en firme esta sentencia, por competencia (artículo 459 ibidem).

OCTAVO. Contra ésta decisión procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIDO ERNESTO GONZÁLEZ BOTÍA
Juez

**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Juez:	Guido Ernesto González Botia
Proceso número:	1100160000123201902141 NI. 347202
Acusados:	JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUE
Fiscalía:	CLARA JANETH VILLAMIL
Defensor:	JOHN ALEXANDER GALLARDO
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Sala:	101
Fecha:	27 de enero de 2020

Se presentan las partes.

Se instala la audiencia.

La fiscalía hace recuento de los hechos, junto con la aceptación de cargos. La fiscalía cuenta con los elementos materiales probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia; tanto materiales como testimoniales.

La víctima se sentía reparada simbólicamente: recupero el celular y porque se le informó que el acusado aceptó cargos.

La defensa conoció los elementos materiales probatorios.

El acusado tiene antecedentes penales por parte del juzgado 1 Penal Municipal por el mismo delito, con condena del 12 de marzo de 2019. También está siendo procesado por el juzgado 19.

El acusado aceptó cargos frente al juez de garantías.

Se deja constancia de que se citó a la víctima y que la fiscalía se comunicó momentos antes de instalada la audiencia.

El despacho reconoce el 50% por la aceptación de cargos, también se puede partir de la pena mínima; a su vez, se hace incorporación de los elementos materiales probatorios. La víctima, al considerarse reparada, se reconoce la reparación.

Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Fiscalía: Sin recursos.

Defensa: Sin recursos.

A continuación, el resuelve:

"PRIMERO. APROBAR el allanamiento a cargos realizado por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN plenamente identificado y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de Hurto agravado. **SEGUNDO.** CONDENAR JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 a la pena principal de cinco (5) meses prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado conforme a la parte motiva de ésta sentencia. **TERCERO.** CONDENAR a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta. **CUARTO.** NEGAR a MAURICIO ALEXANDER GONZALEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y con las obligaciones anotadas en la parte motiva. **QUINTO.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras determinaciones. **SEXTO.** COMUNICAR sobre el proferimiento de ésta providencia a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. **SÉPTIMO.** REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez en firme esta sentencia, por competencia (artículo 459 ibídem). **OCTAVO.** Contra ésta decisión procede el recurso ordinario de apelación."

Se allegaran las copias para su respectiva notificación.

Esta decisión queda en firme.

NOTA: LA PRESENTE NOTA SE ELABORA CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL C.P.P., EN APLICACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ORIENTADO ARTÍCULO 4 C.P.P., ASÍ COMO TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES, ARTÍCULO 163 IBÍDEM. PARA EFECTOS DE RECURSOS Y DE CONSULTAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, DEBERÁ HACERSE REVISIÓN DEL REGISTRO DE AUDIO

MARIA JOSE ROZO CARRASCAL
JUDICANTE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al despacho de la señora Juez, la **Acción de Tutela de primera instancia N° 065-2023**, interpuesta por **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por considerar vulnerados derechos constitucionales.



ANYELO MAURICIO TORRES TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se avoca el conocimiento de la solicitud de tutela instaurada por **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por considerar vulnerados derechos fundamentales.

Por lo anterior y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone:

1. Córrase traslado a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos, a la vez haciéndole saber que cuenta con el término de 24 HORAS para la respectiva contestación y hacer efectivo el derecho de defensa.
2. Vincúlese y córrase traslado, en calidad de interesado, al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos, a la vez haciéndole saber que cuenta con el término de 24 HORAS para la respectiva contestación y hacer efectivo el derecho de defensa.
3. Practíquense las pruebas que surjan de las anteriores.

Cúmplase,



ANDREA PATRICIA PÉREZ MONTOYA
JUEZ

Bogotá D.C, 05 de abril de 2023

Señores

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

E.....S.....D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION DE CARÁCTER PARTICULAR – PETICIÓN DE DOCUMENTOS

Yo, **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1.010.199.598 de Bogotá D.C y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en uso de la facultad conferida por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la ley 1755 de 2015, en calidad ciudadano acudo de manera respetuosa a su despacho para interponer derecho de petición de carácter particular, para que se sirvan de brindarme la información que peticionare a continuación:

1. Se sirvan de informarme, ¿Desde qué fecha, el suscrito condenado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?
2. Se sirvan de informar: ¿Si el suscrito condenado se encuentra recluso en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?

3. De conformidad con lo señalado anteriormente, le solicito amablemente a su despacho, se sirva de allegarme el acta de ingreso y todo documento actual que soporte el ingreso del suscrito condenado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. Se sirvan de informarme, ¿Si, en el tiempo de reclusión del suscrito en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", este ha salido o gozado de algún beneficio o subrogado penal que le haya generado salir de dicha cárcel y gozar del derecho de su libertad?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el **DERECHO DE PETICIÓN** como aquella garantía que tiene toda persona para acudir ante las autoridades competentes, o a las organizaciones privadas que la ley determina, para elevar reclamaciones respetuosas, las cuales deben ser resueltas prontamente sin que se vulneren los derechos de quienes peticionan. Frente al derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

"El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. es un derecho público subjetivo de las personas de acudir ante las autoridades competentes o las organizaciones privadas que la ley determine elevando reclamaciones respetuosas con miras de obtener pronta resolución a su solicitud o queja. A diferencia de los

términos procedimentales el derecho de petición es una vía expedida de acceso directo a las autoridades, aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno..."

Por su parte, el Artículo 14 de la ley 1755 del 2015, establece el término legal para dar respuesta a las peticiones: "... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción". Ahora bien, profusa ha sido la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado en materia del derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Carta, cuyo tenor es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución(...)"*.

Además, ha reiterado esa Corporación, que la *"pronta resolución"* hace parte del núcleo esencial del derecho de petición; sin ella, este derecho no lograría con eficacia su cometido, que no es otro, que el dar una respuesta rápida, oportuna a todas las personas que elevan sus solicitudes ante las distintas entidades, en busca de una solución a lo requerido.

Asimismo, la Corte ha señalado que el silencio administrativo frente al derecho de petición es un medio ingeniado por la ley para que la solicitud no quede estancada, y a *contrario sensu*, sea posible, y no quede reflejada en una simple formalidad.

Es así que en Sentencia T-426 de fecha 24 de junio de 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se trató el tema, así:

"...El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición...".

Así mismo, en sentencia T- 220 de fecha 4 de mayo de 1994, con ponencia del mismo Doctor Cifuentes Muñoz, indicó:

"...El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

2. La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos

de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía...".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en esa medida, la alta corporación ha manifestado¹:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sumado a lo anterior, debe señalarse que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, y precisa, además de ser oportuna: entendiéndose por respuesta de fondo, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelva el asunto principal de la solicitud; por clara, aquella que no deja ningún atisbo de duda sobre la resolución de la petición, y finalmente debe ser

² Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

oportuna, es decir, aquella proferida dentro del término que para el efecto determine la ley

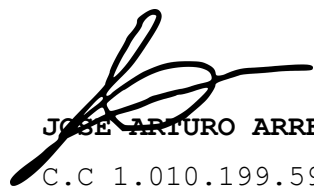
NOTIFICACIONES

El peticionante recibe notificaciones en los correos electrónicos:
Se autoriza a que se notifique expresamente por medios electrónicos.

Dirección de notificación electrónica:
morenohernandezabogados@gmail.com - pespinito88@gmail.com

Dirección de notificación física: Carrera 56 No 18 A - 47

Cordialmente



JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

C.C 1.010.199.598 de Bogotá D.C



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
016	BOGOTA D.C.	30/10/2019

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	015	2019	00085	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	ARRECHEA IBARGUEN				
NOMBRES	JOSE ARTURO	No. Identificación	1010199598 DE BOGOTA D.C.		
ALIAS					
NOMBRE PADRES	HAROLD Y PETRONA				
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA D.C.	FECHA NACIMIENTO	22/08/1991		
ESTADO CIVIL	EstadoCivil	ESTUDIOS			
DIRECCIÓN	CALLE 60 A SUR # 44 - 11 INT 1 APTO 103 ó CRA 45 A 60 A 10 TORRE A INT 1 APTO 103 ARBOLIZADORA BAJA CEL 3202927226 - 3197112378	TELEFONO			
DELITOS	Hurto calificado -				

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	4					CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	BOGOTA D.C.

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
-------------------------------------	----

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	MARITZA CHAPARRO	Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

X	Privado de la Libertad	Desde	23/6/2022		SI	NO	Providencia	Orden de Captura Vigente
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada			dd/mm/aa	Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada				Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada				Pena Multa Unica
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso				
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba				
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?			No Proceso				

Delito	
--------	--

Observaciones condena	redención de pena por trabajo veintinueve (29) días y doce (12) horas con fundamento en el certificado 18562396
-----------------------	---

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI NO			

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	JUZGADO 16 EPMS. Juez	FIRMA	
--------	-----------------------	-------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
016	BOGOTA D.C.	30/10/2019					
NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	CorporaciÃ³n	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	11001	60	00	015	2019	00085	00
1. DATOS DEL PROCESO							

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 513 LOCAL	110016000015201900085- -													
	FISCALIA PRELIMINAR 513 LOCAL	110016000015201900085- -													
	JEPMS 025 BTA NI4576- -	.													
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	110016000015201900085- -													
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS	110016000015201900085- -													
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2.DATOS DE LA SENTENCIA			
SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CON	12/04/2019	15/05/2019	1 1
SE ENVIA EN 26 FOLIOS Y 2 CD// SIN SOLICITUD DE IN			
FECHA DE LOS HECHOS			
07/01/2019			

3. CLASE DE PROCESO	
Contra el patrimonio econÃ³mico	8014

4. OBSERVACIONES	
ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO//TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C/ ***URG*** //IKGC*C.S.A.* ----- 0 -----	

ACTUACIONES DEL PROCESO	
-------------------------	--

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO	FOLIO
09/05/23	INGRESO TUTELAS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO//TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C/ ***URG*** //IKGC*C.S.A.*		
09/05/23	RecepciÃ³n Oficios Tutelas	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA 08/05/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO TRASLADO DE TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C//URGENTE//PASA A INGRESOS//CSA//JSQS		
02/03/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : @-INGRESA DIGITAL-@-INFORME DE AREA ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO DE VISITA ORDENADA POR EL DESPACHO .--CSA.--LC.--.		
27/02/23	Entrevista virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 24-02-2023 SE REALIZA ENTREVISTA AL PENADO A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, SE DILIGENCIA LA FICHA DE VISITA CARCELARIA CON LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES, LA CUAL SE REMITE AL RESPONSABLE DE INGRESOS.YCFG		

27/02/23	Visita virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL DESPACHO EN OFICIO, EL DIA 24-02-2023 SE REALIZA DILIGENCIA VIRTUAL A LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO-YCFG
16/12/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : &-INGRESO PROCESO Y DIGITAL-&- SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: CORREO ELECTRÓNICO DEL JDO 16 EJPMS BTÁ ALLEGANDO FICHA VISITA CARCELARIA EC MODELO .--CSA.--LC.--.
14/12/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE EN LA FECHA 12-12-2022 CORREO ELECTRÓNICO DEL JDO 16 EJPMS BTÁ ALLEGANDO FICHA VISITA CARCELARIA EC MODELO *APDP-CSA*
10/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : #INGRESA PETICION DE PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN DIGITALIZACION#: SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: OFICIO - MEMORIAL .--CSA.--LC.--.
10/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : #INGRESA PETICION DE PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN DIGITALIZACION#: SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD / .- .CSA.--LC.--.
27/10/22	Entrevista virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENTREVISTO AL SENTENCIADO EN SU LUGAR DE RECLUSION. C.S.A.XPV
27/10/22	Visita virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO MODELO. XPV
11/10/22	ADVERTENCIA	A SOLICITUD DEL SERVIDOR JUDICIAL CMONCADB - CMB, CON VISTO BUENO DE LA SECRETARIA, EL 11/10/2022, SE BORRA ACTUACION ADVERTENCIA, Y ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR, REGISTRADOS EL 10/10/2022, POR ERROR INVOLUNTARIO EN PROCESO QUE NO CORRESPONDE.***EAS***
05/10/22	Fijación en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1009/22 //ARV CSA//
29/09/22	Recepción de Memoriales	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA (26/09/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD // MAGO C.S.A.
23/09/22	Notificación Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 21-09-2022 En Cárcel Modelo se 2Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1009 con fecha del 19-09-2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL
19/09/22	Auto concediendo redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO VEINTINUEVE (29) DÍAS Y DOCE (12) HORAS CON FUNDAMENTO EN EL CERTIFICADO 18562396 // REMITASE COPIA DE LA DECISION AL CENTRO DE RECLUSION//ENTERESE AL PENADO Y LA DEFENSA// BP//ORSA//
21/09/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA OFICIO No. 540 AL PENAL REMITIENDO DECISION DEL 19/09/2022/CSA/CMB
21/09/22	Envío Auto para Notificar	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA AUI No. 1009/22 DEL 19/09/2022 (REDIME) VIA EMAIL AL MINISTERIO PUBLICO PARA SU NOTIFICACION/CSA/CMB
21/09/22	Envío Auto para Notificar	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA AUI No. 1009/22 DEL 19/09/2022 (REDIME) AL CONDENADO POR EL AREA DE NOTIFICACION AL PENAL PARA LO DE SU CARGO/CSA/CMB
02/09/22	INGRESO SOLICITUD REDENCIÓN	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO 30/08/2022 OFICIO INPEC 114- CPMSBOG- OJ-10972 - INFORMA QUE CON OFICIO 114-CPMSBOG-OJ-LC 10982 REMITIO DOCUMENTOS REDENCION***DIGI***LABH
02/09/22	INGRESO SOLICITUD REDENCIÓN	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO INPEC 114- CPMSBOG-OJ- 10892 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA***DIGI***LABH
31/08/22	Recepción Solicitud Redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 30/08/2022 OFICIO INPEC 114- CPMSBOG- OJ-10972 - INFORMA QUE CON OFICIO 114-CPMSBOG- OJ-LC 10982 REMITIO DOCUMENTOS REDENCION PASA INGRESOS// BRG
31/08/22	Recepción Solicitud Redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-OJ- 10892 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA- PASA INGRESOS // BRG
09/08/22	Enteramiento condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 08/08/2022 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 04/08/2022.//P 5//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//RLL*//.
04/08/22	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO :AUTO ORDENA INCORPORAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 571/22 DE 22 DE JUNIO DE 2022, TRASLADADO A ESTAS DILIGENCIAS DEL EXPEDIENTE 11001600001920190424600 NI. 8973 Y, EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, PARA QUE EL LAPSO DE PENA EXCEDIDO EN ESA ACTUACIÓN, ESTO ES, 18 DÍAS, SE TENGA EN CUENTA COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO Y REALICESE A TRAVES DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO LA RESPECTIVA DESANOTACION// OFIESE A LA OFICINA JURIDICA DE LA MODELO A FIN QUE REMITAN CERTIFICADOS DE COMPUTO CARENTES DE RECONOCIMIENTO DENTO DEL PROCESO RADICADO 11001600001920190424600 NI. 8973 // BP//ORSA //
05/08/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DEL A.S DEL 04/08/2022 SE LIBRA OFICIO OFICIO CARCEL REMITIENDO EL ALUDIDO AUTO/// SE LIBRA OFICIO SOLICITUD DOCUMENTACION/// PASA AUTO AL AREA DE NOTIFICACION MODELO// SOLO AUTO///LABH
03/08/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : &-INGRESA PROCESO Y DIGITAL-&- SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO DE ESCRIBIENTE .--CSA.--LC.--.
15/07/22	Enteramiento condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 28/06/2022 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 23/06/2022.//P 5//PASA A SECRETARIA//.*Notifica JJLP*//.*MCGT*
29/06/22	Entrega Boleta de Encarcelación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 25/06/2022 SE RADICA EN CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO - BOLETA / ORDEN DE ENCARCELACIÓN No. 065 / 22 DEL 23/06/2022//SE ENTREGA EN SECRETARIA//JJLP/// DES ANOTA LYMR//
24/06/22	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO PASA AL PUESTO.LABH
24/06/22	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DEL A.S DEL 23/06/2022 PASA AUTO Y BOLETA ENCARCELAMIENTO AREA DE NOTIFICACIONES MODELO/// SE REMITE VIA EMAIL CANCELACION CAPTURA// SOLO AUTO/// NO REGISTRA DATOS ABOGADO SISTEMA /// LABH
23/06/22	Auto Legalizando captura	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE LEGALIZA LA CAPTURA DEL PENADO // PARA TAL EFECTO SE EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION // SE ORDENA CANCELAR LAS ORDENES DE

		CAPTURA No 2019 1658 Y 5907 // BAJA PROCESO // oerb		
23/06/22	INGRESO DISPOSICIONES	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL **URGENTE** - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-AJ-LIB66880 DIRIGIDO AL JDO 15 EPS DEJANDO A DISPOSICION- NO OBSTANTE POR EL NUMERO DE RADICADO CORRESPONDE E A ESTE DESPACHO // URGENTE //MARR - CSA//		
23/06/22	Recepción Disposiciones	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-AJ-LIB66880 DIRIGIDO AL JDO 15 EPS DEJANDO A DISPOSICION- NO OBSTANTE POR EL NUMERO DE RADICADO CORRESPONDE E A ESTE DESPACHO ***URG*** PASA INGRESOS // BRG		
22/06/22	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
29/09/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : NO HABIENDO AUTO PENDIENTE POR TRAMITE PROCESO AL PUESTO//LMSA		
14/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO I.No. 1393/20 NIEGA ACUMULACIÓN CON ELNI 8973//PROCESO BAJA A SEC 3//FAPR		
09/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE UNE TEMPORALMENTE AL N.I. 8973 PARA ESTUDIO DE UNA POSIBLEACUMULACIÓN//FAPR		
09/09/20	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
01/09/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 27/08/2020 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 06/07/2020 EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO. AUTO PASA SUBSECRETARIA. CBP.		
24/08/20	Elaboración oficios otros	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE REMITIO AUTO DEL 06-07-20 AL NOTIFICADOR ENCARGADO VIA E-MAIL//PROCESO AL PUESTO//LMSA		
06/07/20	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : FINALMENTE ESTA SEDE JUDICIAL EMITIRA PRONUNCIAMIENTO EN AUTO SEPARADO FRENTE A LA PETICION DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // BAJA PROCESO // oerb		
06/07/20	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS // BAJA PROCESO // oerb		
25/06/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PATIO N° 5 SE ENTERA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA DE OFICIO N° 2651 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020. PASA A SECRETARIA. JJLP.		
08/06/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA 02/06/2020 SE ENTERA DELOFICIO No. 2651 DE FECHA 26/05/2020 AL CONDENADO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO//PASA A SECRETARIA// NOTIFICA LAH Y JJLP// DESANOTA J.L.B.L.		
01/06/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR LA PENA, SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 16 EPMS BTA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 26 DE MAYO DEL 2020 EMANADO DEL JUZGADO 25 EPMS.//JG//		
29/05/20	ADVERTENCIA	A SOLICITUD DEL USUARIO ADURANP - ADP, DE SEC 3, EL DIA 29/05/2020, SE BORRA ACTUACION ELABORACION OFICIO REMISORIO PROCESO, EL CUAL SE REGISTRO POR ERROR EN LA PRESENTE FECHA, SE ELIMINA TAMBIEN EL OFICIO REMISORIO COMBINADO, EL DESTINO, Y SE RECUPERA NUMERO INTERNO. ESTOS REGISTROS REALIZADOS POR ERROR-***EAS***		
29/05/20	Cambio Juzgado	PROCESO RECIBIDO EN SISTEMAS EL DIA 29/05/2020, PROCESO REMITIDO AL JUZ 16 DE EPMS MEDIANTE AUTO DEL 29/05/2020, EMANADA DEL JUZ 25 EPMS, SE ENVIA PROCESO AL AREA DE REPARTO ***EAS***		
29/05/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : CUMPLE A.S 1392 DEL 26/05/2020 Y PROCESO PASA AL AREA DE SISTEMAS PARA CAMBIO DE JUZGADO ***ACDP**		
26/05/20	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N°2651 , DIRIGIDO AL CONDENADO DE LA REFERENCIA BRINDANDO INFORMACION, CSG		1
26/05/20	Auto Ordena Envío para Estudio Acumulación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 16° HOMOLOGO A FIN DE QUE SE ASUMA POR ESE DESPACHO EL CONOCIMIENTO DE ESTE PROCESO, SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE POR RESOLVER SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS / PROCESO AL CSA */ CSG	1	1
13/05/20	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO ACUMULACION DE PENAS // ALLEGADO VIA CORREO ELECTRONICO AL DESPACHO --CAMH--		
13/12/19	Resuelve memorial	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE DISPONE ANEXA OFICIO N° 20190723700 PROVENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL, PARA SER TENIDO EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ANV	AUT	1
06/12/19	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES*--CAMH--		
05/12/19	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE OFICIO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES***JUO**		
31/10/19	Orden de Captura	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N° 5907 , DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
31/10/19	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N°5906, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
31/10/19	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N° 5905, DIRIGIDO AL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, ANV	OFI	1
31/10/19	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION SEGUN LOS ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ, EN ESPERA DE LA MATERIALIZACION DE LA ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA, ANV	AUT	1
31/10/19	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE ENVIA EN 26 FOLIOS Y 2 CD// SIN SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACION// DELITO HURTO CALIFICADO// ORDEN DE CAPTURA VIGENTE//ISVD//	PROC	1
30/10/19	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 30/10/2019 03:37:31	1	1

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN	1010199598 (ver informaci3n?)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
016	BOGOTA D.C.			30/4/2020			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	023	2019	02141	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCAL 87 SECCIONAL												11001600002320190214100- -				
	FISCAL 93 LOCAL												11001600002320190214100- -				
	JEPMS 016 BTA NI18580- -												.				
	JUZGADO 71 PENALN MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS												11001600002320190214100- -				
	JUZGADO 8/ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO												11001600002320190214100- -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS			1		TOTAL PRESOS			0		PRESOS A CARGO JEPMS			0		
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15		
Folios	1																

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE COM	27/01/2020	27/01/2020	1 1
SE REMITEN 88 FOLIOS DIGITALIZADOS CON 3 CDS, F			
FECHA DE LOS HECHOS			
02/04/2019			

3. CLASE DE PROCESO

Contra el patrimonio económico	8014
--------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO SE ACUMULA AL NI. 8973 CUI- 11001600001920190424600- ///LABH ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
08/06/22	Envío Proceso Por Acumulación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO SE ACUMULA AL NI. 8973 CUI- 11001600001920190424600- ///LABH	---	---
08/06/22	Envío Proceso Por Acumulación			
14/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO I.No. 1393/20 ACUMULA CON NI 8973		
09/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE UNE AL NI 8973 TEMPORALMENTE PARA ESTUDIO DE UNA POSIBLE ACUMULACIÓN//FAPR		
09/09/20	INGRESA SIN PETICION	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO POR SOLICITUD DEL JUZGADO ****URG****SAG****		PROCESO
24/08/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : CUMPLE AUTO 06-07-20 SE REMITE AUTO A LA DEFENSA VIA E-MAIL//PROCESO AL PUESTO//LMSA		
03/08/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 28/07/2020 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 06/07/2020 EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO. AUTO PASA SUBSECRETARIA. CBP.		

06/07/20	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : ESTA SEDE JUDICIAL EMITIRA PRONUNCIMIENTO, EN AUTO SEPARADO FRENTE A LA EVENTUAL ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // BAJA PROCESO / oerb		
06/07/20	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS // BAJA PROCESO // oerb		
01/06/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR LA PENA, SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 16 EPMS BTA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL 2020 EMANADO DEL JUZGADO 2 EPMS.//JG		
29/05/20	Cambio Juzgado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO: PROCESO RECIBIDO EN SISTEMAS EL DIA 29/05/2020, PROCESO REMITIDO AL JUZ 16 DE EPMS MEDIANTE AUTO DEL 19/05/2020 EMANADA DEL JUZ 2 EPMS, SE ENVIA PROCESO AL AREA DE REPARTO ***EAS***		
28/05/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 19-05-2020 SE REMITIO PROCESO AL AREA DE SISTEMAS...MECH		
28/05/20	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 19-05-2020 SE ENTERO DEL MISMO AL CDO...MECH		
19/05/20	Auto absteniéndose de Avocar conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DESPACHO SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO Y ORDENA EL ENVIO DE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO 16 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD. BAJA PROC SANDRA	PROC	
30/04/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITEN 88 FOLIOS DIGITALIZADOS CON 3 CDS, PROCESADO SE ENCUENTRA DETENIDO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD,/// NFS	PROC	1
30/04/20	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 30/04/2020 12:00:32	1	1
CONDENADOS				

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN	1010199598 (ver informaci3n?)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
016	BOGOTA D.C.	30/4/2020

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	023	2019	02141	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	ARRECHEA IBARGUEN		
NOMBRES	JOSE ARTURO	No. Identificación	1010199598 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	HAROLD Y PETRONA		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA D.C.	FECHA NACIMIENTO	22/08/1991
ESTADO CIVIL	EstadoCivil	ESTUDIOS	
DIRECCIÓN	CALLE 60 A SUR # 44 - 11 INT 1 APTO 103 ó CRA 45 A 60 A 10 TORRE A INT 1 APTO 103 ARBOLIZADORA BAJA CEL 3202927226 - 3197112378	TELEFONO	
DELITOS	Hurto Agravado -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
	.

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	JOH ALEXANDER GALLARDO	Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

Falta Situación Jurídica.. Completar Información desde el registro de Actuaciones

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

Privado de la Libertad	Desde			SI	NO	Providencia dd/mm/aa	Orden de Captura Vigente
Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada				Suspensión Pena
Libertad Condicional	Desde		Revocada				Pena Cumplida-Rehabilitación
Suspensión Condicional Pena			Revocada				Pena Multa Unica
Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso				
Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba				
Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso	
Delito							
Observaciones condena							

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI	NO		

FUNCIONARIO QUE REMITE			
NOMBRE	JUZGADO 16 EPMS. Juez	FIRMA	



12 de May - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

Departamento

Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001600001920190424600

Fecha de consulta:

2023-05-12 14:17:53.02

Fecha de replicación de datos:

2023-05-12 14:17:33.80



Descargar DOC



Descargar CSV

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-04-13	Envío Ejecucion De Penas	13/04/2020. POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA AL JUZGADO 31 FOTOCOPIAS ESCANEADAS Y 8 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL ARCHIVO GEEPMS EN LA CAJA No 1451.			2020-04-13
2020-03-12	Envío a otro grupo	12/03/2020 LIB y CAPT REMITE AL G. JEPMS			2020-03-12
2020-02-19	Envío a otro grupo- REALIZADO	19/02/2020 JDO 19 PMC CONVIDA REGISTRO REMITE CARPETA AL GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURA DE PALOQUEMAO PARA QUE SE LIBRE EL TRMAITE PERTINENTE.			2020-02-19
2019-12-27	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)-REALIZADO	27/02/2020 CONVIDA SALA 204 EL JDO 19 PMC INSTALA DILIGENCIA SE IMPARTE APROBACION AL PREACUERDO CONSISTENTE EN DEGRADAR LA CONDUCTA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO CELEBRADO ENTRE LA FISCALIA Y EL SEÑOR JHOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SE ANUNCIA SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO. SE CORRE TRASLADO DEL 447. Y SE FIJA FECHA PARA EL 13/03/2018 20			2020-02-19
2019-12-27	Aud Juicio Oral (Art 366)- REALIZADO	27/12/2019 JDO 19 PMC AUDIENCIA DE ACUSACION EN EL PROCEOS DE JOSE ARTURO ARRECHEA. POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADDO AGRAVADO. SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES. FISCAL SOLICITA LA VARIACION DE LA AUDIENCIA POR UNA DE PREACUERDO. EL DESPACHO ACEPTA LA VARAICION DE LA AUDIENCIA Y CONCEDE LA PALABARA A LA FISCAL PARA QUE LO ARGUMENTE			2020-02-19
2019-12-06	Aud Juicio Oral (Art 366)-NO REALIZADO - DEFENSA N	06/12/2019 DEJA COSNTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA INASISTENCIA DE LA DEFENSA. SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 27/12/2019			2020-02-19
2020-02-18	Regreso al Centro De Servicios	18/02/2020 INGRESA CARPETA AL CSJ DE CONVIDA PROVENIENTE DEL JUZ 19 DE PMC. SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO			2020-02-18
2020-02-05	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	05/02/2020 JDO 19 PMC DESPACHO RESUELVE CONDENAR A JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN A LA PENA DE 39 MESES DE = P.ACC. NEGAR EL SUBROGADO PENAL. SE DARA TARAMIRTE RESPECTIVO. SIN RECURSOS SE NOTIRFICA EN ESTRADOS.			2020-01-16
2020-01-15	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	15/01/2020 JDO 19 PMC SE DJEA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUEINCIA TODA VEZ QUE NO SE PUDO LLEVAR ACABO EL SUBIO LA CAREPTA TARDE. SE FIA EHC APARA EL 05/02/2020			2020-01-02
2019-12-27	Aud Juicio Oral (Art 366)	27/12/2019 JDO 19 PMC DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 04/12/2019			2019-12-10
2019-09-25	Aud Juicio Oral (Art 366)	25/09/2019 JDO 19 PMC DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE			2019-10-10

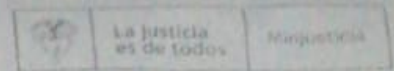
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 18/10/2019			
2019-09-06	Aud Preparatoria (Art 355)	06/09/2019 CONVIDA SALA 301 JDO 019 PMC INSTALA DILIGENCIA, DISPONE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, DECRETA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL DIA 25/09/2019 SIN RECURSOS.			2019-08-28
2019-08-14	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	14/08/2019 JDO 19 PMC CONVIDA SALA 204 JDO 19 PMC INSTALA DILIGENCIA, DECLARA LEGAL LA ACUSACION FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ARTURO ARRECHEA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICAO AGRVADO SE DISPONE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS Y SE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA PREPARATORIA EL 06/09/2019			2019-07-25
2019-07-19	Envío Otro Despacho-ASIGNADO	19-07-2019 (CONVIDA) E.A. REMITE CARPETA CON ESCRITO DE ACUSACION AL JUZGADO 19 P.M.C ADJUDICADO POR REPARTO ALEATORIO			2019-07-22
2019-07-17	Escrito de Acusación (Art 336)	17/07/2019 JDO 19 PMC			2019-07-17
2019-07-17	Al despacho por reparto		2019-07-17		2019-07-17
2019-06-28	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	28/06/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE URI KENNEDY , JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, PASA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION.- ADMO			2019-06-28
2019-06-14	Envío a otro grupo	14/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. EL CENTRO DE SERVICIOS URI KENNEDY ENVÍA CARPETA CON CINCO (5) FOLIOS Y UN (1) CD, AL GRUPO ARCHIVO DE GESTIÓN.			2019-06-21
2019-06-11	Boleta de Detención	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. IMPONE MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL MEDIANTE BOLETA 059 A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS			2019-06-21
2019-06-11	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. LA FISCALÍA SOLICITA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL PARA JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS			2019-06-11
2019-06-11	Formulación De Imputación (Art 286)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. LA FISCALÍA FORMULA IMPUTACIÓN A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. EL IMPUTADO NO ACEPTA LOS CARGOS.			2019-06-11
2019-06-11	legalización de captura (Art 297)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA REALIZADA A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS.			2019-06-11

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

INPEC



BOGOTÁ 16 DE MAYO DE 2023
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG- OJ-7029

SEÑOR
JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 065-2023
PRIVADO DE LA LIBERTAD: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
CC: 1010199598TD. 114355171 NU. 248447
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 5, PISO 4,
PASILLO 16

Cordial saludo

respecto de la solicitud elevada en Derecho de Petición de fecha 2 de mayo de 2023 me permito indicarle lo siguiente:

1. Se sirvan de informarme. ¿Desde qué fecha, el suscrito condenado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se informa que.

Mediante boleta de detención 059 de fecha 11 de junio de 2019 emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Garantías bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO, ingreso a este Establecimiento de reclusión el día 26/09/2019, mediante boleta de libertad N° 065/22 de fecha 20 de junio del 2022 el juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá deja en libertad al señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN por el radicado 110016000019201904246 inmediatamente es puesto a disposición antes el juzgado 15 de ejecución quien legaliza captura mediante boleta de encarcelación 065/22 de fecha 23/06/2022 bajo el radicado 110016000015201900085 por el delito de HURTO CALIFICADO donde deberá purgar la pena de 48 meses de prisión fijada por el juzgado 1 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 12/04/2019.

2. Se sirvan de informar: ¿Si el suscrito condenado se encuentra recluso en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?

El señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN actualmente se encuentra recluso en este establecimiento en el PATIO 4, por el delito de HURTO CALIFICADO donde deberá purgar la pena de 48 meses de prisión fijada por el juzgado 1 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 12/04/2019, su pena es vigilada por el juzgado 16 de ejecución de penas

1010199598

3. De conformidad con lo señalado anteriormente, le solicito amablemente a su despacho, se sirva de allegarme el acta de ingreso y todo documento actual que soporte el ingreso del suscrito condenado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Con respecto a la solicitud de allegar actas de ingreso, esta oficina jurídica se permite remitir copia de LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN 059 emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Garantías bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO, como también la BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 065/22 emitida por el Juzgado 16 de ejecución de penas bajo el radicado 110016000015201900085 por el delito de HURTO CALIFICADO.

4. Se sirvan de informarme, ¿Si, en el tiempo de reclusión del suscrito en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", este ha salido o gozado de algún beneficio o subrogado penal que le haya generado salir de dicha cárcel y gozar del derecho de su libertad?

Efectivamente para la fecha 22 de junio de 2022 el Juzgado 16 de ejecución de penas emite boleta de libertad 065/22 bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO CALIFICADO, y en sus observaciones comunica que el penado debiera ser dejado a disposición del mismo juzgado como quiera que es requerido en el proceso N° 110016000015201900085.

FREDY CAMARGO ZORRILLA

Director cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá

Revisado por: Nelson Alberto Cardenas Espinosa asesor Juridico.
Revisado por: Cristian Luis Lopez
Firmado por: Estefania Casas
Fecha elaboración: 18/05/2023
Archivo: 15201900085-penal-Jud. Estefania Casas

URGENTE-4576-J16-SUBSECRETARÍA3-JGQA-RV: Apelaciónen contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niegala acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/06/2023 4:42 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Recurso de Apelacion Jose Arturo Ibarguen.pdf; 4576.pdf;

De: Joan Moreno <morenohernandezabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 2 de junio de 2023 3:59 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Apelaciónen contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niegala acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C
E.....S.....D

Asunto. Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00
Ubicación: 4576
Auto N° 446/23
Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo
Régimen procesal aplicable: Ley 906 de 2004

Yo, **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Bogotá D.C. Modelo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer recurso de apelación regulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C

E.....S.....D

Asunto. Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00

Ubicación: 4576

Auto N° 446/23

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delito: Hurto calificado

Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo

Régimen procesal aplicable: Ley 906 de 2004

Yo, JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Bogotá D.C. Modelo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer recurso de apelación regulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

El recurso de apelación de sustenta del siguiente modo:

Puntos de inconformidad con el auto recurrido

- I. El auto recurrido desconoce la obligación que tiene el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C de vigilar la pena más antigua.**

Primero en el tiempo, primero en el derecho.

La sentencia en el radicado 110016000015201900085, que condenó a 48 meses al señor José Arturo Arrechea Ibarguen cobró ejecutoria el 12 de abril de 2019, y no, el 15 de mayo de 2019 como lo señala la providencia impugnada. En este caso, es menester señalar ante el juez de segunda instancia que el A quo vigiló la pena en los radicados 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 (dos últimos radicados que se acumularon).

Entre las ejecutorias del proceso 2019 – 85 y el proceso acumulado 2019-2141 transcurrieron un total de 296 días en los que el juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. omitió vigilar la pena más grave, en virtud del tiempo de condena, y también, la más antigua, en razón a la fecha en que cobro ejecutoria la sentencia del proceso 2019-85 (15 de abril de 2019).

En ese sentido está plenamente demostrado que el señor José Arturo Arrechea Ibarguen estuvo cobijado con medida de aseguramiento desde el 11 de junio de 2019, a partir de esta fecha, debe entenderse que, si el condenado estuviese preso, la duración de la pena de prisión empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme. Para el caso que nos ocupa, hubo un periodo contado desde el 11 de junio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020 en que mi prohijado estuvo privado de la libertad, tiempo consistente en 239 días que no fueron descontados de la sentencia en el radicado 110016000015201900085.

El Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que ha vigilado desde el inicio la penas de los radicados 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00, debió vigilar las condenas en tiempo cronológico como se presenta a continuación:

Primera condena a vigilar: 110016000015201900085 que cobró ejecutoria el 15 de abril de 2019.	48 meses
Segunda condena a vigilar: 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 – acumulada que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020.	38 meses

Ello con la finalidad de garantizar un orden sistemático en los descuentos de la pena del señor Arrechea Ibarguen, para que este, tenga la certeza del tiempo que cumple la pena, los descuentos de los que puede verse beneficiado, y la posibilidad consecuente de que este acceda a un subrogado penal en el cumplimiento de la respectiva pena. Al vigilar la pena más reciente y por consiguiente menos grave, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C ha hecho más gravosa la situación de mi prohijado, pues no puede olvidarse que mediante auto del 22 de junio de 2022 en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 – (acumulado) que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020, se le otorgó la libertad al señor Arrechea Ibarguen, pero fue capturado inmediatamente sin salir de la Cárcel la modelo, para que cumpliera la sentencia del radicado 110016000015201900085, con fecha de ejecutoria del 12 de abril de 2019. Ello sin duda quebranta lo señalado en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que ciertamente establece: *“que cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer”*.

Recuérdese que, en reiterada jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho que nuestro sistema penal se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos, pues es entendible, que deba existir un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en dado caso que existan múltiples sentencias que afecten la libertad del individuo. Para el caso en concreto, el Juzgado 16 de ejecución de penas establece, que para todo efecto, el señor Arrechea Ibarguen empezó a cumplir la pena en el radicado 110016000015201900085 desde el 22 de junio de 2022 (fecha en que fue recapturado en la cárcel), y no, desde el 11 de junio de 2019, fecha de reclusión efectiva del señor Arrechea Ibarguen, por lo que, la

sumatoria del tiempo físico de privación de la libertad, la redención de pena y el lapso excedido por redención de pena en el proceso en que obtuvo libertad por pena cumplida, arroja un monto global de pena purgada de 12 meses, 9 días y 12 horas. Mírese entonces, que la vigilancia de la pena en el radicado 110016000015201900085 estuvo huérfana desde el 11 de junio de 2019 hasta el 21 de junio de 2022 por parte del Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, a pesar de que se sabía que las diligencias habían quedado ejecutoriadas desde junio de 2019, se prefirió vigilar la condena posterior y menos gravosa para el señor Arrechea Ibarguen.

II. El auto recurrido reconoce que la segunda condena a vigilar: 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 que cobró ejecutoria el 05 de febrero de 2020, no podía ser acumulada.

Las sentencias dictadas en las condenas 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 no podían ser acumuladas, en virtud de que la primera condena, fue la dictada en el radicado 110016000015201900085 por hechos que tuvieron lugar el 07 de enero de 2019 y cuya ejecutoria se dio el 15 de abril de 2019; mientras que, la sentencia dictada en el radicado 11001 60 00 023 2019 02141 se dio por hechos que tuvieron lugar el 02 de abril de 2019, y cobró ejecutoria el 27 de enero de 2020, evidente condena que tuvo lugar después de la sentencia de primera instancia .

Allí opera entonces, la causal de prohibición expresa para que se dé la acumulación jurídica de penas que enseña el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que al tenor literal dice:

“Que no podrán acumularse penas por delitos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La sentencia de primera instancia para todo caso, es la dictada en el radicado 110016000015201900085 por hechos que tuvieron lugar el 07 de enero de 2019, mientras que las sentencias subsiguientes que se cometieron por delitos posteriores al 07 de enero de 2019, que son las que se subsumen en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 legalmente no podían ser acumuladas por operar la prohibición legal de que trata el segundo inciso del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. Cosa que sin embargo, sucedió en el caso del señor José Arturo Arrechea Ibarguen.

Ese olvido fue motivado en parte, por ignorar la presencia de una sentencia condenatoria que se encontraba ejecutoriada desde el pasado 15 de abril de 2019. Circunstancia que habilitó al juzgado dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C a considerar que entre los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00, si cabía la acumulación de penas por operar los requisitos establecidos en el artículo 460 de la ley 906 de 2004.

En todo caso, esa acumulación jurídica de penas perjudica la situación penal del señor José Arturo Arrechea Ibarguen, porque en estricto sentido, si esta no se hubiere decretado, ya se hubiera cumplido el tiempo de condena para satisfacer la condena más gravosa en el radicado 110016000015201900085, pudiendo descontar tiempo para alcanzar un subrogado penal en las sentencias condenatorias más cortas en los radicados 11001 60 00 019 2019 04246 00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00. De ese modo es dable señalar, que la vigilancia a temporal de las condenas 110016000015201900085, 11001 60 00 019 2019 04246

00 y 11001 60 00 023 2019 02141-00 del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN**, junto con la acumulación que se considera *contra legem* por parte del suscrito, ha hecho más gravosa la situación jurídico penal del señor Jose Arturo Arrechea Ibarguen, violando de manera efectiva, el debido proceso de éste, frente a la vigilancia efectiva de las condenas por parte del fallador de primera instancia.

Bajo lo mencionado anteriormente, le solicito cordialmente al *ad quem* lo siguiente:

PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Se sirva de revocar el auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.

SEGUNDO: Se declare que el señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, sentenciado a 48 meses de prisión en el radicado 110016000015201900085, ha cumplido la pena principal impuesta.

TERCERO: DISPONER la libertad por pena cumplida del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598 en el radicado 110016000015201900085.

CUARTO: Solicitar que se libre la correspondiente boleta de excarcelación ante el Centro Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá D.C.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En caso que las pretensiones principales no sean despachadas favorablemente, le solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer 239 días de pena cumplida en el radicado 110016000015201900085, contados desde el 11 de junio de 2019 hasta el 05 de febrero de 2020, fecha en que mi prohijado estuvo privado de la libertad y no se vigiló la condena en el radicado 110016000015201900085.

PRUEBAS

Anexo como medios de prueba los siguientes:

1. Copia de la sentencia condenatoria en el radicado 110016000015201900085 con constancia de ejecutoria.
2. Copia de la sentencia condenatoria proferida por parte del Juzgado 8 Penal Municipal Con Función de Conocimiento dentro del CUI 110016000023201902141 N.I. 347202
3. Reportes detallados de la web de consulta de procesos de los procesos 11001600001920190424600 y 11001600002320190214100.
4. Derecho de petición dirigido al INPEC para que certificaran el tiempo de reclusión del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598.
5. Auto admisorio de la tutela dictada por el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.
6. Respuesta del derecho de petición entregado por parte del INPEC al señor José Arturo

Arrechea Ibarguen.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Joan Sebastian Moreno Hernandez', written in a cursive style.

JOAN SEBASTIAN MORENO HERNANDEZ

C.C 1030633766

T.P: 327.439 del Consejo Superior de la Judicatura



Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Radicado 110016000015201900085

Sentencia No. 090

Número Interno: 340095
Procesado: José Arturo Arrechea Ibarguén
Delito: Hurto Calificado
Asunto: Sentencia Condenatoria

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria, de primera instancia, en contra de José Arturo Arrechea Ibarguén por el delito de Hurto Calificado, en calidad de autor, una vez verificado que no existe vicio que pueda anular lo actuado y que se han respetado los derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene conocimiento que el día 7 de enero de la anualidad que transcurre, siendo aproximadamente las 13:10 horas, se encontraba Paula Natalia Ramírez Jiménez transitando en inmediaciones de la Avenida Primero de Mayo con Carrera 9 de esta ciudad, momento en que es abordada por un sujeto quien, tras intimidarla con arma blanca, la desapodera de su teléfono celular y emprende la huida. Sin embargo, la víctima resuelve ir tras él y es así que en su camino observa una patrulla de la policía que hacía presencia, a quienes pone de presente el asalto recién cometido en su contra y señala a su agresor mientras corría; delincuente que es capturado posteriormente por los agentes del orden.

La persona capturada con ocasión de tales hechos respondió al nombre de José Arturo Arrechea Ibarguén. El objeto hurtado correspondió a un teléfono celular marca Huawei avaluado en \$1.000.000 de pesos y a \$80.000 pesos en efectivo que guardaba en la funda de su teléfono, que no pudieron ser recuperados. Los daños y perjuicios fueron estimados en \$100.000 pesos.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Por los medios legales la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, identificó e individualizó al acusado como:

José Arturo Arrechea Ibarguén, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 expedida en Bogotá D.C., nacido el día 22 de agosto 1991 en esta misma ciudad, con 28 años de edad a la fecha, grado de instrucción décimo de bachillerato, de ocupación vendedor, estado civil soltero.

Como características morfológicas presenta las siguientes:

Se trata de un hombre adulto de 1.66 metros de estatura aproximadamente, de contextura fornida, piel negra, cabello mediano, corto, color negro, frente amplia, ojos grandes color castaño, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas, lóbulos separados, nariz dorso recto, base media, boca grande, labios gruesos, mentón redondo, bigote y barba mediano, cuello largo. Presenta como señal particular tatuaje en carpo mano izquierda y derecha.

DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El día 8 de enero de este año fue corrido el traslado del escrito de acusación de conformidad con lo previsto en el artículo 536 del C.P.P., adicionado por la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, y aceptados los cargos por parte del



encausado ante el fiscal del caso de manera libre, consciente, voluntaria, informada y debidamente asistido por su defensor; afirmación de la cual obra constancia en el expediente¹.

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FÍSICA

La Fiscalía Local, para sustentar la presunción razonable de coautoría endilgada a José Arturo Arrechea Ibarguén, aportó, cómo más relevantes, los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física:

1. Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por el funcionario Juan Forero Monsalve, que da cuenta de actos urgentes y órdenes emitidas a policía judicial con ocasión de los hechos investigados.
2. Formato de Arraigo de la Fiscalía General de la Nación a nombre del acusado.
3. Oficio expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 7 de 2019, que da cuenta que en contra del acusado persa un antecedente penal vigente en virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juez 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de fecha 11 de agosto de 2014.
4. Informe de Policía en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 de fecha 7 de enero de 2019, que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la captura del hoy condenado.
5. Acta de Derechos del Capturado y Constancia de Buen Trato a nombre del encausado.
6. Entrevista rendida por uno de los policiales captores, James Guerrero, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento.
7. Formato Único de Noticia Criminal de fecha 7 de enero de 2019, por medio del cual la víctima pone de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asaltada.
8. Informe de Investigador de Laboratorio de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por la funcionaria de policía judicial Yina Marcela Rodríguez Rey, relativo a la plena identificación e individualización del acusado, junto con la correspondiente Tarjeta Decdactilar de la Fiscalía General de la Nación e Informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la conducta punible

Respecto al fondo del asunto, tiene definido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia² que la aceptación de los cargos por parte del encausado, dentro del respeto a sus derechos fundamentales, suple toda actividad probatoria adicional que permita concluir que es responsable de la conducta que se investiga, por lo que el Juez debe dictar sentencia siendo fiel al marco fáctico y jurídico fijado, en este caso, en el traslado y presentación del escrito de acusación, verificando en todo caso el cumplimiento de las garantías mínimas legales y constitucionales.

Así, para adoptar la decisión acorde jurídicamente al caso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 239 inciso 2 del Código Penal, señala respecto al Hurto:

"ARTICULO 239. HURTO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...) de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De otro lado, el artículo 240 inciso 2 de esa misma codificación, indica, respecto del calificante imputado, que:

"ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> (...) La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas."

¹ Folio 10.

² Sentencia del 20 de octubre de 2005, dictada dentro de la rad. 24026, con ponencia del magistrado Dr. Mauro Solarte Portilla.



Ahora, en cuanto al tipo penal en estudio, se debe tener en cuenta que está integrado, en primer lugar, por el apoderamiento de una cosa, operación en virtud de la cual se da su traslado del legítimo tenedor al sujeto activo de la conducta punible.

En segundo lugar, es necesario que se trate de un bien mueble ajeno, es decir que no pertenezca al sujeto activo de la conducta y que se persiga obtener un provecho para el agente o para un tercero.

En ese orden de ideas, procede el Despacho entonces a proferir sentencia condenatoria en contra de José Arturo Arrechea Ibarguén por el punible de Hurto Calificado, teniendo como fundamento las evidencias físicas y material probatorio allegado con la presentación del escrito de acusación, así como también teniendo en cuenta la aceptación de cargos que hiciere ante el fiscal de la causa durante el traslado del mismo escrito y una vez legalizada su captura ante Juez de Control de Garantías, con el cumplimiento de todas las garantías constitucionales; situación que permite apartar de este Juzgador cualquier duda respecto de la responsabilidad penal que le cabe pues, además, recuérdese fue capturado por agentes de la policía en situación de flagrancia instantes después de cometer la conducta endilgada.

Frente a los elementos materiales probatorios allegados que sirvieron de fundamento a la aceptación de cargos, se cuenta con el *Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia* donde se relata no solo las circunstancias modales en las que se presentó el ilícito sino la posterior captura de José Arturo Arrechea Ibarguén, reiteramos, en situación de flagrancia; documento totalmente consecuente y coincidente con lo plasmado en el *Acta de Derechos del Capturado y en la Entrevista* rendida por uno de los patrulleros captores. En lo que refiere a la *Noticia Criminal suscrita por la víctima*, se determina no solo el lugar en el cual tuvo origen la conducta delictiva sino la manera en que sucedió aquella y el señalamiento directo realizado; elementos todos ellos que permiten dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En cuanto a la antijuricidad de la conducta, consideramos que la acción del acusado en efecto contrarió el ordenamiento jurídico pues lesionó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico en cabeza Paula Natalia Ramírez Jiménez, toda vez que, de la narración de los hechos juzgados, en efecto se evidencia la vulneración de normas penales y garantías de protección de tal Bien.

Frente a la culpabilidad, tenemos que el actuar desplegado por José Arturo Arrechea Ibarguén es doloso en la medida que, reiteramos, decidió, mediante amedrentamiento y amenaza con arma blanca y en plena vía pública, apoderarse de un teléfono celular avaluado en \$1.000.000 pesos y de \$80.000 pesos en efectivo; por lo que su actuar se determina consciente y preordenado, demostrando en todo momento que la única intención era la realización del punible y que de no ser por la oportuna reacción de la víctima y de la posterior intervención de agentes de policía, otro hubiera sido el desenlace.

Concluyendo se tiene entonces que el comportamiento del hoy condenado es típico y se aviene perfectamente a la descripción de los supuestos de hecho que hace el Legislador, dentro del estatuto sancionatorio; así mismo lo es antijurídico, pues sin justa causa afectó el bien jurídico tutelado del Patrimonio Económico en cabeza de la víctima; al igual que culpable, pues de antemano conocía el carácter ilícito del comportamiento desplegado y pese a ello, optó por su consecución; de donde se deriva y hace evidente la existencia de una conducta punible, al tenor de lo contenido en el artículo 9 del Código Penal. Máxime que, en virtud del allanamiento a cargos realizado y a los elementos materiales allegados al proceso, no se requiere ahondar en labor investigativa o argumentativa, en tanto aquellos son suficientes para demostrar la materialidad de la conducta y la imputación que a título de autor se realizó al acusado.

Respecto de la imputabilidad, tenemos que José Arturo Arrechea Ibarguén es persona mayor de edad, sana físicamente y madura mentalmente, toda vez que su actuación tanto al momento de los hechos como en el curso de la actuación, lo revelan como alguien capaz de comprender, entender y determinarse. Además no hay ninguna referencia de la que se pueda deducir alguna circunstancias (*inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural, o estados similares*) que lo pudiese hacer inimputable para la época de los hechos, por lo tanto debe ser tratado como IMPUTABLE, con todas las consecuencias legales que de ello se derive.



Dosificación de la pena

Así las cosas, tenemos que la pena imponible por el delito de Hurto Calificado, contemplado en el artículo 240 inciso 2 del C.P., va de ocho (8) a dieciséis (16) años, o lo que es lo mismo, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión. Ámbito punitivo de movilidad que al ser dividido en cuartos, nos arroja el siguiente resultado:

- Primer cuarto de 96 a 120 meses
- Segundo cuarto de 120 a 144 meses
- Tercer cuarto de 144 a 168 meses
- Último cuarto de 168 a 192 meses

Hemos de indicar en este punto que no se concede al condenado la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del C.P. pues el valor del elemento hurtado superó un salario mínimo legal mensual vigente y toda vez que hay información en poder del Despacho que da cuenta que Arrechea Ibarguén cuenta con un antecedente penal vigente, en virtud de sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juez 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento el día 11 de agosto de 2014.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, este Funcionario se moverá dentro del primer cuarto y, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la función que ella ha de cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, la pena de prisión que habrá de purgar el sentenciado será de noventa y seis (96) meses de prisión.

No obstante lo anterior, como quiera que el procesado aceptó cargos durante el traslado del escrito de acusación, esto es, antes de la celebración de la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P., adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, tiene derecho a que se le rebaje la pena impuesta hasta en la mitad en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del también recién adicionado artículo 539 de ese mismo código. Es decir, la pena de prisión definitiva que habrá de purgar José Arturo Arrechea Ibarguén es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO**. Así mismo, se les condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, de conformidad con lo normado en los artículos 43, 44, 52 y 53 del C.P.

SUBROGADOS PENALES

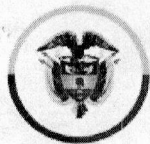
Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Respecto al contenido del artículo 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 se observa, como requisito objetivo, que al momento de la imposición de la pena, la misma no supere los 4 años de prisión; señala igualmente que de no existir antecedentes penales y el delito no encontrarse dentro de las exclusiones a que hace referencia el artículo 68 A del C.P., la concesión del mecanismo estará supeditada al cumplimiento exclusivo del elemento objetivo. Caso contrario, en el evento de contar la persona con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, el funcionario judicial podrá conceder la medida cuando sus antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En lo que tiene que ver con el primer requisito, el objetivo, no se realizará mayor estudio en tanto la pena de prisión impuesta no supera el límite punitivo allí contemplado.

Sin embargo, el delito por el cual se procede, Hurto Calificado, se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 68 A del C.P., motivo por el cual, por expresa prohibición legal, no es posible el otorgamiento de este subrogado, sin que se pueda aplicar por favorabilidad³, una parte de una ley (el original artículo 63 del CP) y otra

³ CSJ. Sala Penal. Sentencia de 3 septiembre de 2001, radicación No 16.837, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.- ³



parte de otra ley (1709 del 2014), porque ello constituye la creación de una tercera ley, o "ley terciaria", usurpando así el juez la función del legislador.

De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa que el acusado desplegó la conducta punible, reiteramos, mediante amedrentamiento y amenaza con arma blanca, en plena vía pública y en contra de una mujer; situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta la manera en que sucedió el hecho investigado posibilita evidenciar que se trata de persona avezada en esta clase de ilicitudes.

Así las cosas José Arturo Arrechea Ibarguén deberá cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad, en aras a que la misma cumpla sus funciones como mecanismo de protección para la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de esa misma índole. Por ello, como quiera que se encuentra en libertad, se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra y sea dejado a disposición del INPEC a efectos que cumpla la pena impuesta en esta sentencia y en el establecimiento que se disponga para tal fin.

De la Prisión Domiciliaria

Mismo pronunciamiento al que antecede debemos hacer, puesto que al encontrarse el delito investigado en las prohibiciones de que trata el artículo 68 A del C.P., se hace imposible la concesión de beneficio o subrogado alguno a la persona endilgada, por el delito de Hurto Calificado, pues así lo establece el artículo 38 B de esa misma codificación.

RESPONSABILIDAD CIVIL

En los términos de la ley 1395 de 2010, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, al no habersele efectuado la indemnización por daños y perjuicios, los que se contarán al día siguiente de encontrarse la sentencia en firme; para tal efecto, por intermedio del centro de servicios judiciales infórmesele de tal facultad.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.*, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

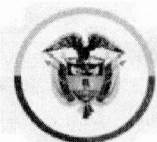
RESUELVE

Primero. Condenar a José Arturo Arrechea Ibarguén, de condiciones civiles y personales ya conocidas de autos, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo se le condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Segundo. No conceder a José Arturo Arrechea Ibarguén el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en el acápite correspondiente, por lo que deberá cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad aquí impuesta. Así las cosas, como quiera que se encuentra en libertad, se dispone, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en su contra y sea dejado a disposición del INPEC a efectos que cumpla la pena impuesta en esta sentencia y en el establecimiento que se disponga para tal fin.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de diciembre 10 de 1981 y Auto de abril 1 de 1982: "Lo que no resulta valedero [...] es tomar la primera ley solamente lo que en determinado aspecto favorezca al procesado y de la otra lo que desde otro lo beneficie igualmente, porque en tal hipótesis el juzgador no estaría aplicando de las leyes enfrentadas la más favorable, sino creando una tercera con pedazos de aquellas, con lo que se convertiría arbitrariamente en legislador".-

SALA DE CASACIÓN PENAL AP782-2014 Radicación N° 34099 (Aprobado Acta No.50) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).



Tercero. No conceder a **José Arturo Arrechea Ibarguén** el subrogado de la prisión domiciliaria de conformidad con lo anotado en el acápite correspondiente.

Cuarto. En los términos de la ley 1395 de 2010, la víctima cuenta con 30 días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, al no haberse efectuado la indemnización por daños y perjuicios, los que se contarán al día siguiente de encontrarse la sentencia en firme; para tal efecto, por intermedio del centro de servicios judiciales infórmesele de tal facultad.

Quinto. La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 176 y 177 del C.P.P. ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Sexto. Ejecutoriada esta sentencia, se ordena informar dicha decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de La Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona posee antecedentes. Finalmente, se dispone remitir copia de esta decisión a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

CÚMPLASE,

HENRY GONZALO GUILLEN MARTÍNEZ

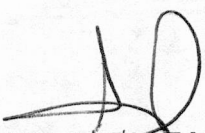
Juez

VHQB/om

RADICACIÓN: 110016000015-2019-00085 N.I. 340095
IMPUTADO: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
DELITO: HURTO CALIFICADO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019.

Al Despacho del señor Juez con las presentes diligencias, informando que el 8 de mayo de 2019, se notificó por estado el auto del 2 de mayo de 2019, en virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el Condenado, sin que contra dicha decisión hubiese inconformidad alguna. Sírvase proveer.

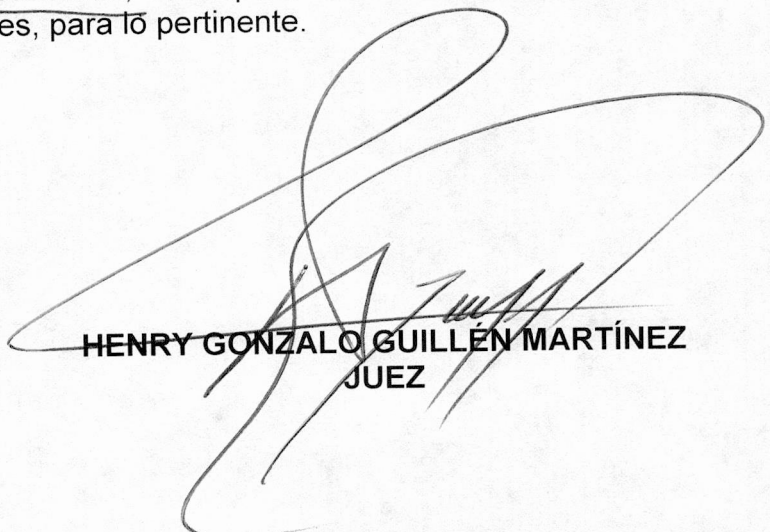

LINA ANDRE DÍAZ VILLABON
SECRETARIA

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la sentencia condenatoria proferida por el Despacho, el pasado doce (12) de abril de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada, se dispone el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Judiciales, para lo pertinente.

CUMPLASE,


HENRY GONZALO GUILLÉN MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

32693 17-FEB-20 10:23

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110016000023201902141 NI 347202
Procesado: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
Delito: Hurto Agravado.

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en el proceso que cursa contra JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.010.199.598 en calidad de autor de la conducta punible de Hurto Agravado.

HECHOS

Según el escrito de acusación, se tiene que el día 2 de abril de 2019, aproximadamente a las 14.00 horas, se encontraba Viviana Julieth Sánchez Roja adentro de la estación de Transmilenio de la autopista norte con calle 127, cuando saco el celular del bolsillo de su chaqueta y en ese instante un sujeto le arrebató el mismo, emprendiendo la huida por la autopista norte, siendo perseguido y capturado por un uniformado, quien al realizarle la correspondiente riqueza encontró el elemento hurtado en el bolsillo izquierdo del pantalón.

La víctima valoró el elemento hurtado en la suma de \$630.000 y como daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.199.598, nació el 22 de agosto de 1991, señaló lugar de residencia la diagonal 32 F sur N° 12-60. Actualmente privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Morfológicamente se trata de una mujer de 1.66 de estatura, piel negra, contextura mediana, sin señales particulares visibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 3 de abril de los corrientes se llevaron a cabo las correspondientes audiencias concentradas, dentro de las cuales se le imputo en calidad de autor, el delito de Hurto Agravado, conforme los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 10 y 11 de la ley 599 de 2000, igualmente se le dio a conocer sus derechos, la posibilidad de allanarse a los cargos y las consecuencias legales y punitivas que ello depara. El procesado acepto los cargos endiligados en pretérita oportunidad.

El conocimiento de la actuación correspondiendo a este estrado judicial, quien verificó la legalidad de la aceptación de cargos realizado por el señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN debidamente asistido por su abogado defensor, quien acepto los cargos atribuidos de manera libre consciente y voluntaria, se presentaron por parte de la Fiscalía los elementos materiales probatorios que desvirtuaban la presunción de inocencia, se aprobó el allanamiento a cargos, se anunció el sentido del fallo condenatorio y se surtió el traslado del artículo 447 de la Ley Procesal, dentro de la cual el defensor solicitó que se reconociera el contenido del artículo 268, como quiera que el valor de lo hurtado no superaba el salario mínimo. Finalmente se dio lectura al fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se tiene diáfano que conforme a los parámetros de los artículos 131, 283, 293 y 351 del CPP, el acusado se allano a los cargos formulados por la fiscalía delegada, por el punible de Hurto agravado, habiéndose además surtido la exoneración pertinente por parte de este Despacho en la que se determinó, que en efecto, ello fue de manera voluntaria y libre, al paso que se tiene que al acto concurrieron con su defensor y en ella se observaron las garantías de la inviolabilidad de sus derechos fundamentales.

En todos los casos es obligatoria la intervención del Juez de Conocimiento quien pronunciará fallo condenatorio solamente cuando constate que el allanamiento se realizó sin vicios de consentimiento y respetando los derechos fundamentales y garantías del procesado. Además, le corresponde verificar la concurrencia de evidencias y elementos de prueba que si bien no necesariamente deben aportar conocimiento más allá de toda duda –grado de certeza exigido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004- acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, sí deben conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por la inculpatado y así señalarlo como su más posible responsable.

Con relación al primero de los elementos, es decir, el objetivo, que corresponde a la materialidad del punible investigado, se cuenta con pruebas suficientes y concretas, que trae el compendio probatorio y conducen a la indubitabilidad exigida por la norma en cita. Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad a lo solicitado por el defensor en punto de dar aplicación a lo establecido en el artículo 268 del C.P; este despacho debe destacar que, si bien, el valor de lo hurtado no supera un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, no se puede desconocer que el hoy encartado cuenta con antecedentes penales vigentes, hecho este, que impide efectuar la correspondiente atenuación punitiva.

En el caso concreto, al evaluar los elementos materiales probatorios referidos: informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, acta de incautación de elementos, cadena de custodia, formato único de noticia criminal, informe de antecedentes y plena identidad. Elementos materiales probatorios que permite indicar la ocurrencia de una conducta típica de apoderamiento de propiedad mueble ajena.

En cuanto a la culpabilidad predicable de JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, se establece que los medios de convicción a los que se han hecho alusión previamente, junto con la manifestación de allanamiento a los cargos, permite concluir que el desarrollo de la ilicitud se hizo de manera dolosa, en virtud del artículo 22 de Código Penal, dado que el procesado tenía conocimiento de los hechos constitutivos de su infracción y voluntariamente dirigieron su comportamiento a su realización.

Finalmente, se tiene establecida la responsabilidad del acusado en un análisis conjunto de los medios de conocimiento aportados por la Fiscalía General de la Nación y la aceptación de cargos que realizó el procesado, lo cual confrontado con el hecho de ser una persona imputable frente a la ley penal, es decir, tener el carácter y condición de comprender la naturaleza típica y antijurídica del comportamiento asumido, lo hace susceptible de asumir sus responsabilidades y las consecuencias derivadas de su actuar ilícito, y por ende, es predicable el juicio de reproche por haber violado la ley penal, desobedeciendo el deber y la obligación de cumplirla.

DOSIMETRÍA PUNITIVA

Acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta ejecutada por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, se procede a imponer la pena de acuerdo con criterios y reglas señaladas en los artículos 54 y siguientes de la ley sustancial penal, que fijan los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la misma.

La pena prevista para la conducta punible de Hurto contemplado en el artículo 239 inc 2, oscila entre 16 y 36 meses de prisión. tales montos se aumentaron de la ½ a las ¾ partes porque la conducta se agravó conforme al numeral 10 del artículo 241, quedando como resultado de 24 a 63 meses.

Se aplicó el sistema de cuartos¹ y se obtuvo:

Cuarto Mínimo	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto Máximo
24 a 33.75 meses de prisión.	33.75 a 43.5 meses de prisión.	43.5 a 53.25 meses de prisión.	53.25 a 63 meses de prisión.

Establecidos los cuartos y como quiera que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en razón a que la fiscalía no los imputo, la pena se instalará en el cuarto mínimo y dentro de estos límites se dirá que:

Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; adviértase cómo el procesado, al interior de una estación de transmilenio, aprovecha que la víctima saca del su bolsillo el celular, para arrebatárselo y emprende la huida hecho este, que configura en una conducta de total reproche, por lo que es necesario atribuir una sanción penal por prevención general y retribución justa.

Por lo anterior se impondrá a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN una pena mínima de veintiocho (28) meses de prisión, como autor del delito de Hurto agravado.

Si bien, el presente tramite se llevó bajo los parámetros de la ley 906 de 2004, por favorabilidad, se dará aplicación al contenido en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 se le reconocerá el 50% de la reducción de la pena por haber aceptado de manera libre, consiente y voluntaria su responsabilidad al momento de haberse imputado cargos, por consiguiente la pena a imponer a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, será de catorce (14) meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado.

De igual manera y como consta en el proceso, el enjuiciado reparó a la víctima y por ser este un fenómeno pos delictual se le realizara la respectiva rebaja a la pena impuesta. Como lo señala el artículo 269 del CP, la pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, dejando a criterio del juez dicha rebaja, así las cosas y en vista a que los condenados indemnizaron a la víctima, previo

¹ Se resta el mínimo al máximo y el resultado se divide en 4.

al traslado del fallo de primera instancia, quedando en definitiva a imponer a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, la pena de cinco (5) meses de prisión calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

I. De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, señala la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando se reúnan en el evento juzgado condiciones tales como: I) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, II) si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del código penal, se concederá la medida con base únicamente en el requisito objetivo y III) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, se podrá conceder la medida, siempre y cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Al respecto, y en cuanto al primer elemento denominado objetivo se tiene que la pena impuesta al señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN no supera los cuatro años, por lo que el requisito objetivo se cumple, igualmente el delito que se juzga no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 68 A CP, sin embargo no podemos desconocer que esta persona cuenta con antecedentes penales vigentes. Es decir que al no ser un delincuente primario y al no cumplirse con las exigencias del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, no se reúne con los requisitos para favorecerlo con este beneficio, igualmente no se puede desconocer la sentencia 45244 del 25 de febrero de 2015, con Radicado 45244 y Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero expuso:

“Atendiendo al sentido literal del numeral 2° de la norma transcrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; y por parte alguna se menciona que el reconocimiento del sustituto está supeditado a que el sentenciado carezca de antecedentes penales, valga decir, que no le figuren condenas

previas por esas delincuencias, pues de haber sido ese el querer del legislador, así lo habría señalado en el precepto.

La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2° del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.» (Resaltado nuestro).

Por consiguiente, se negará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, como quiera que el condenado actualmente se encuentra detenido por cuenta de otro proceso, una vez se resuelva su situación jurídica, deberá ser puesto a disposición del Juez de Ejecución de Penas que se encuentre vigilando la condena hoy impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1. Como quiera que la víctima fue indemnizada de manera simbólica, el juzgado se abstiene de iniciar incidente de reparación integral.*
- 2. En firme el fallo, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en lo que se refiere a la ejecución y demás trámites y comunicaciones que por razón de su proferimiento deban surtirse, cumplido lo cual se remitirá la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad por competencia, artículo 459 de la misma normatividad.*

Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación que debe interponerse y sustentarse en los términos del artículo 179² del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² Modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el allanamiento a cargos realizado por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN plenamente identificado y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de Hurto agravado.

SEGUNDO. CONDENAR JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 a la pena principal de cinco (5) meses prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado conforme a la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO. CONDENAR a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta.

CUARTO. NEGAR a MAURICIO ALEXANDER GONZALEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y con las obligaciones anotadas en la parte motiva.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras determinaciones.

SEXTO. COMUNICAR sobre el proferimiento de ésta providencia a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO. REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez en firme esta sentencia, por competencia (artículo 459 ibidem).

OCTAVO. Contra ésta decisión procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIDO ERNESTO GONZÁLEZ BOTÍA
Juez

**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

Juez:	Guido Ernesto González Botia
Proceso número:	1100160000123201902141 NI. 347202
Acusados:	JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUE
Fiscalía:	CLARA JANETH VILLAMIL
Defensor:	JOHN ALEXANDER GALLARDO
Delito:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Sala:	101
Fecha:	27 de enero de 2020

Se presentan las partes.

Se instala la audiencia.

La fiscalía hace recuento de los hechos, junto con la aceptación de cargos. La fiscalía cuenta con los elementos materiales probatorios para desvirtuar la presunción de inocencia; tanto materiales como testimoniales.

La víctima se sentía reparada simbólicamente: recupero el celular y porque se le informó que el acusado aceptó cargos.

La defensa conoció los elementos materiales probatorios.

El acusado tiene antecedentes penales por parte del juzgado 1 Penal Municipal por el mismo delito, con condena del 12 de marzo de 2019. También está siendo procesado por el juzgado 19.

El acusado aceptó cargos frente al juez de garantías.

Se deja constancia de que se citó a la víctima y que la fiscalía se comunicó momentos antes de instalada la audiencia.

El despacho reconoce el 50% por la aceptación de cargos, también se puede partir de la pena mínima; a su vez, se hace incorporación de los elementos materiales probatorios. La víctima, al considerarse reparada, se reconoce la reparación.

Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Fiscalía: Sin recursos.

Defensa: Sin recursos.

A continuación, el resuelve:

"PRIMERO. APROBAR el allanamiento a cargos realizado por JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN plenamente identificado y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de Hurto agravado. **SEGUNDO.** CONDENAR JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.199.598 a la pena principal de cinco (5) meses prisión en calidad de autor responsable del delito de Hurto agravado conforme a la parte motiva de ésta sentencia. **TERCERO.** CONDENAR a JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual periodo al de la pena principal de prisión impuesta. **CUARTO.** NEGAR a MAURICIO ALEXANDER GONZALEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y con las obligaciones anotadas en la parte motiva. **QUINTO.** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras determinaciones. **SEXTO.** COMUNICAR sobre el proferimiento de ésta providencia a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. **SÉPTIMO.** REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, una vez en firme esta sentencia, por competencia (artículo 459 ibídem). **OCTAVO.** Contra ésta decisión procede el recurso ordinario de apelación."

Se allegaran las copias para su respectiva notificación.

Esta decisión queda en firme.

NOTA: LA PRESENTE NOTA SE ELABORA CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL C.P.P., EN APLICACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ORIENTADO ARTÍCULO 4 C.P.P., ASÍ COMO TAMBIÉN DE CONFORMIDAD CON LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES, ARTÍCULO 163 IBÍDEM. PARA EFECTOS DE RECURSOS Y DE CONSULTAS SOBRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA, DEBERÁ HACERSE REVISIÓN DEL REGISTRO DE AUDIO

MARIA JOSE ROZO CARRASCAL
JUDICANTE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Al despacho de la señora Juez, la **Acción de Tutela de primera instancia N° 065-2023**, interpuesta por **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por considerar vulnerados derechos constitucionales.



ANYELO MAURICIO TORRES TORRES
SECRETARIO

**JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se avoca el conocimiento de la solicitud de tutela instaurada por **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** por considerar vulnerados derechos fundamentales.

Por lo anterior y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone:

1. Córrase traslado a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos, a la vez haciéndole saber que cuenta con el término de 24 HORAS para la respectiva contestación y hacer efectivo el derecho de defensa.
2. Vincúlese y córrase traslado, en calidad de interesado, al **JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos, a la vez haciéndole saber que cuenta con el término de 24 HORAS para la respectiva contestación y hacer efectivo el derecho de defensa.
3. Practíquense las pruebas que surjan de las anteriores.

Cúmplase,



ANDREA PATRICIA PÉREZ MONTOYA
JUEZ

Bogotá D.C, 05 de abril de 2023

Señores

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

E.....S.....D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION DE CARÁCTER PARTICULAR - PETICIÓN DE DOCUMENTOS

Yo, **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1.010.199.598 de Bogotá D.C y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en uso de la facultad conferida por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la ley 1755 de 2015, en calidad ciudadano acudo de manera respetuosa a su despacho para interponer derecho de petición de carácter particular, para que se sirvan de brindarme la información que peticionare a continuación:

1. Se sirvan de informarme, ¿Desde qué fecha, el suscrito condenado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?
2. Se sirvan de informar: ¿Si el suscrito condenado se encuentra recluso en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?

3. De conformidad con lo señalado anteriormente, le solicito amablemente a su despacho, se sirva de allegarme el acta de ingreso y todo documento actual que soporte el ingreso del suscrito condenado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
4. Se sirvan de informarme, ¿Si, en el tiempo de reclusión del suscrito en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", este ha salido o gozado de algún beneficio o subrogado penal que le haya generado salir de dicha cárcel y gozar del derecho de su libertad?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra el **DERECHO DE PETICIÓN** como aquella garantía que tiene toda persona para acudir ante las autoridades competentes, o a las organizaciones privadas que la ley determina, para elevar reclamaciones respetuosas, las cuales deben ser resueltas prontamente sin que se vulneren los derechos de quienes peticionan. Frente al derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

"El derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la C. N. es un derecho público subjetivo de las personas de acudir ante las autoridades competentes o las organizaciones privadas que la ley determine elevando reclamaciones respetuosas con miras de obtener pronta resolución a su solicitud o queja. A diferencia de los

términos procedimentales el derecho de petición es una vía expedida de acceso directo a las autoridades, aunque su objetivo no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno..."

Por su parte, el Artículo 14 de la ley 1755 del 2015, establece el término legal para dar respuesta a las peticiones: "... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción". Ahora bien, profusa ha sido la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado en materia del derecho fundamental de petición, contenido en el artículo 23 de la Carta, cuyo tenor es el siguiente: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución(...)"*.

Además, ha reiterado esa Corporación, que la *"pronta resolución"* hace parte del núcleo esencial del derecho de petición; sin ella, este derecho no lograría con eficacia su cometido, que no es otro, que el dar una respuesta rápida, oportuna a todas las personas que elevan sus solicitudes ante las distintas entidades, en busca de una solución a lo requerido.

Asimismo, la Corte ha señalado que el silencio administrativo frente al derecho de petición es un medio ingeniado por la ley para que la solicitud no quede estancada, y a *contrario sensu*, sea posible, y no quede reflejada en una simple formalidad.

Es así que en Sentencia T-426 de fecha 24 de junio de 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se trató el tema, así:

"...El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición...".

Así mismo, en sentencia T- 220 de fecha 4 de mayo de 1994, con ponencia del mismo Doctor Cifuentes Muñoz, indicó:

"...El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

2. La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos

de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía...".

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, en esa medida, la alta corporación ha manifestado¹:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

¹ T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sumado a lo anterior, debe señalarse que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, y precisa, además de ser oportuna: entendiéndose por respuesta de fondo, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelva el asunto principal de la solicitud; por clara, aquella que no deja ningún atisbo de duda sobre la resolución de la petición, y finalmente debe ser

² Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

oportuna, es decir, aquella proferida dentro del término que para el efecto determine la ley

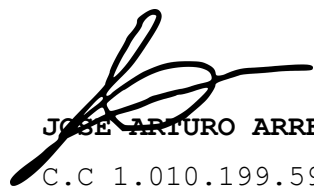
NOTIFICACIONES

El peticionante recibe notificaciones en los correos electrónicos:
Se autoriza a que se notifique expresamente por medios electrónicos.

Dirección de notificación electrónica:
morenohernandezabogados@gmail.com - pespinito88@gmail.com

Dirección de notificación física: Carrera 56 No 18 A - 47

Cordialmente



JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

C.C 1.010.199.598 de Bogotá D.C



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
016	BOGOTA D.C.	30/10/2019

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	015	2019	00085	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	ARRECHEA IBARGUEN		
NOMBRES	JOSE ARTURO	No. Identificación	1010199598 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	HAROLD Y PETRONA		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA D.C.	FECHA NACIMIENTO	22/08/1991
ESTADO CIVIL	EstadoCivil	ESTUDIOS	
DIRECCIÓN	CALLE 60 A SUR # 44 - 11 INT 1 APTO 103 ó CRA 45 A 60 A 10 TORRE A INT 1 APTO 103 ARBOLIZADA BAJA CEL 3202927226 - 3197112378	TELEFONO	
DELITOS	Hurto calificado -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad
	4					CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ	BOGOTA D.C.

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
-------------------------------------	----

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	MARITZA CHAPARRO	Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

X	Privado de la Libertad	Desde	23/6/2022		SI	NO	Providencia	Orden de Captura Vigente
	Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada			dd/mm/aa	Suspensión Pena
	Libertad Condicional	Desde		Revocada				Pena Cumplida-Rehabilitación
	Suspensión Condicional Pena			Revocada				Pena Multa Unica
	Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso				
	Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba				
	Preso por otra Autoridad ¿Cual?			No Proceso				

Delito	
--------	--

Observaciones condena	redención de pena por trabajo veintinueve (29) días y doce (12) horas con fundamento en el certificado 18562396
-----------------------	---

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI NO			

FUNCIONARIO QUE REMITE

NOMBRE	JUZGADO 16 EPMS. Juez	FIRMA	
--------	-----------------------	-------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
016	BOGOTA D.C.	30/10/2019					
NUMERO UNICO DE RADICACIÃ"N	Municipio	CorporaciÃ³n	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. RadicaciÃ³n	Recurso
	11001	60	00	015	2019	00085	00
1. DATOS DEL PROCESO							

AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 513 LOCAL	110016000015201900085- -													
	FISCALIA PRELIMINAR 513 LOCAL	110016000015201900085- -													
	JEPMS 025 BTA NI4576- -	.													
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	110016000015201900085- -													
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS	110016000015201900085- -													
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2.DATOS DE LA SENTENCIA			
SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CON	12/04/2019	15/05/2019	1 1
SE ENVIA EN 26 FOLIOS Y 2 CD// SIN SOLICITUD DE IN			
FECHA DE LOS HECHOS			
07/01/2019			

3. CLASE DE PROCESO	
Contra el patrimonio econÃ³mico	8014

4. OBSERVACIONES	
ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO//TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C/ ***URG*** //IKGC*C.S.A.* ----- 0 -----	

ACTUACIONES DEL PROCESO	
-------------------------	--

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO	FOLIO
09/05/23	INGRESO TUTELAS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL/SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO VIA CORREO ELECTRONICO//TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C/ ***URG*** //IKGC*C.S.A.*		
09/05/23	RecepciÃ³n Oficios Tutelas	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA 08/05/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO TRASLADO DE TUTELA PROVENIENTE DE JUZGADO CUARENTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÃ³N DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÃ D.C//URGENTE//PASA A INGRESOS//CSA//JSQS		
02/03/23	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : @-INGRESA DIGITAL-@-INFORME DE AREA ASISTENCIA SOCIAL RESPECTO DE VISITA ORDENADA POR EL DESPACHO .--CSA.--LC.--.		
27/02/23	Entrevista virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 24-02-2023 SE REALIZA ENTREVISTA AL PENADO A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, SE DILIGENCIA LA FICHA DE VISITA CARCELARIA CON LAS RESPECTIVAS ANOTACIONES, LA CUAL SE REMITE AL RESPONSABLE DE INGRESOS.YCFG		

27/02/23	Visita virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL DESPACHO EN OFICIO, EL DIA 24-02-2023 SE REALIZA DILIGENCIA VIRTUAL A LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA- LA MODELO-YCFG
16/12/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : &-INGRESO PROCESO Y DIGITAL-&- SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: CORREO ELECTRÓNICO DEL JDO 16 EJPMS BTÁ ALLEGANDO FICHA VISITA CARCELARIA EC MODELO .--CSA.--LC.--.
14/12/22	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE EN LA FECHA 12-12-2022 CORREO ELECTRÓNICO DEL JDO 16 EJPMS BTÁ ALLEGANDO FICHA VISITA CARCELARIA EC MODELO *APDP-CSA*
10/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : #INGRESA PETICION DE PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN DIGITALIZACION#: SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: OFICIO - MEMORIAL .--CSA.--LC.--.
10/11/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : #INGRESA PETICION DE PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN DIGITALIZACION#: SE ENVIA AL EMAIL DEL DESPACHO: CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD / .- .CSA.--LC.--.
27/10/22	Entrevista virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENTREVISTO AL SENTENCIADO EN SU LUGAR DE RECLUSION. C.S.A.XPV
27/10/22	Visita virtual Establecimiento Penitenciario	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO MODELO. XPV
11/10/22	ADVERTENCIA	A SOLICITUD DEL SERVIDOR JUDICIAL CMONCADB - CMB, CON VISTO BUENO DE LA SECRETARIA, EL 11/10/2022, SE BORRA ACTUACION ADVERTENCIA, Y ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR, REGISTRADOS EL 10/10/2022, POR ERROR INVOLUNTARIO EN PROCESO QUE NO CORRESPONDE.***EAS***
05/10/22	Fijación en estado	JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1009/22 //ARV CSA//
29/09/22	Recepción de Memoriales	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA (26/09/2022) SE RECIBE POR CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE CONDENADO/A ALLEGA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO PRIVADO DE LIBERTAD // MAGO C.S.A.
23/09/22	Notificación Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 21-09-2022 En Cárcel Modelo se 2Notifica a Condenado de auto Interlocutorio 1009 con fecha del 19-09-2022.Pasa a Ministerio Publico-----MCGT--- RLL
19/09/22	Auto concediendo redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO RECONOCE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO VEINTINUEVE (29) DÍAS Y DOCE (12) HORAS CON FUNDAMENTO EN EL CERTIFICADO 18562396 // REMITASE COPIA DE LA DECISION AL CENTRO DE RECLUSION//ENTERESE AL PENADO Y LA DEFENSA// BP//ORSA//
21/09/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA OFICIO No. 540 AL PENAL REMITIENDO DECISION DEL 19/09/2022/CSA/CMB
21/09/22	Envío Auto para Notificar	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA AUI No. 1009/22 DEL 19/09/2022 (REDIME) VIA EMAIL AL MINISTERIO PUBLICO PARA SU NOTIFICACION/CSA/CMB
21/09/22	Envío Auto para Notificar	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE ENVIA AUI No. 1009/22 DEL 19/09/2022 (REDIME) AL CONDENADO POR EL AREA DE NOTIFICACION AL PENAL PARA LO DE SU CARGO/CSA/CMB
02/09/22	INGRESO SOLICITUD REDENCIÓN	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO 30/08/2022 OFICIO INPEC 114- CPMSBOG- OJ-10972 - INFORMA QUE CON OFICIO 114-CPMSBOG-OJ-LC 10982 REMITIO DOCUMENTOS REDENCION***DIGI***LABH
02/09/22	INGRESO SOLICITUD REDENCIÓN	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESA PROCESO CON CORREO ELECTRONICO OFICIO INPEC 114- CPMSBOG-OJ- 10892 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA***DIGI***LABH
31/08/22	Recepción Solicitud Redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO 30/08/2022 OFICIO INPEC 114- CPMSBOG- OJ-10972 - INFORMA QUE CON OFICIO 114-CPMSBOG- OJ-LC 10982 REMITIO DOCUMENTOS REDENCION PASA INGRESOS// BRG
31/08/22	Recepción Solicitud Redención	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-OJ- 10892 ADJUNTA DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA- PASA INGRESOS // BRG
09/08/22	Enteramiento condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 08/08/2022 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 04/08/2022.//P 5//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//RLL*//.
04/08/22	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO :AUTO ORDENA INCORPORAR EL AUTO INTERLOCUTORIO 571/22 DE 22 DE JUNIO DE 2022, TRASLADADO A ESTAS DILIGENCIAS DEL EXPEDIENTE 11001600001920190424600 NI. 8973 Y, EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN, PARA QUE EL LAPSO DE PENA EXCEDIDO EN ESA ACTUACIÓN, ESTO ES, 18 DÍAS, SE TENGA EN CUENTA COMO PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EN EL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO Y REALICESE A TRAVES DEL ASISTENTE ADMINISTRATIVO LA RESPECTIVA DESANOTACION// OFIESE A LA OFICINA JURIDICA DE LA MODELO A FIN QUE REMITAN CERTIFICADOS DE COMPUTO CARENTES DE RECONOCIMIENTO DENTO DEL PROCESO RADICADO 11001600001920190424600 NI. 8973 // BP//ORSA //
05/08/22	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DEL A.S DEL 04/08/2022 SE LIBRA OFICIO OFICIO CARCEL REMITIENDO EL ALUDIDO AUTO/// SE LIBRA OFICIO SOLICITUD DOCUMENTACION/// PASA AUTO AL AREA DE NOTIFICACION MODELO// SOLO AUTO///LABH
03/08/22	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : &-INGRESA PROCESO Y DIGITAL-&- SE ENVIA AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO DE ESCRIBIENTE .--CSA.--LC.--.
15/07/22	Enteramiento condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DIA 28/06/2022 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 23/06/2022.//P 5//PASA A SECRETARIA//.*Notifica JJLP*//.*MCGT*
29/06/22	Entrega Boleta de Encarcelación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 25/06/2022 SE RADICA EN CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO - BOLETA / ORDEN DE ENCARCELACIÓN No. 065 / 22 DEL 23/06/2022//SE ENTREGA EN SECRETARIA//JJLP/// DES ANOTA LYMR//
24/06/22	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO PASA AL PUESTO.LABH
24/06/22	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO DEL A.S DEL 23/06/2022 PASA AUTO Y BOLETA ENCARCELAMIENTO AREA DE NOTIFICACIONES MODELO/// SE REMITE VIA EMAIL CANCELACION CAPTURA// SOLO AUTO/// NO REGISTRA DATOS ABOGADO SISTEMA /// LABH
23/06/22	Auto Legalizando captura	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE LEGALIZA LA CAPTURA DEL PENADO // PARA TAL EFECTO SE EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION // SE ORDENA CANCELAR LAS ORDENES DE

		CAPTURA No 2019 1658 Y 5907 // BAJA PROCESO // oerb		
23/06/22	INGRESO DISPOSICIONES	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : INGRESO DIGITAL **URGENTE** - SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO: OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-AJ-LIB66880 DIRIGIDO AL JDO 15 EPS DEJANDO A DISPOSICION- NO OBSTANTE POR EL NUMERO DE RADICADO CORRESPONDE E A ESTE DESPACHO // URGENTE //MARR - CSA//		
23/06/22	Recepción Disposiciones	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO EN LA FECHA OFICIO INPEC 114-CPMSBOG-AJ-LIB66880 DIRIGIDO AL JDO 15 EPS DEJANDO A DISPOSICION- NO OBSTANTE POR EL NUMERO DE RADICADO CORRESPONDE E A ESTE DESPACHO ***URG*** PASA INGRESOS // BRG		
22/06/22	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
29/09/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : NO HABIENDO AUTO PENDIENTE POR TRAMITE PROCESO AL PUESTO//LMSA		
14/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO I.No. 1393/20 NIEGA ACUMULACIÓN CON ELNI 8973//PROCESO BAJA A SEC 3//FAPR		
09/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE UNE TEMPORALMENTE AL N.I. 8973 PARA ESTUDIO DE UNA POSIBLEACUMULACIÓN//FAPR		
09/09/20	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
01/09/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 27/08/2020 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 06/07/2020 EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO. AUTO PASA SUBSECRETARIA. CBP.		
24/08/20	Elaboración oficios otros	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE REMITIO AUTO DEL 06-07-20 AL NOTIFICADOR ENCARGADO VIA E-MAIL//PROCESO AL PUESTO//LMSA		
06/07/20	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : FINALMENTE ESTA SEDE JUDICIAL EMITIRA PRONUNCIAMIENTO EN AUTO SEPARADO FRENTE A LA PETICION DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // BAJA PROCESO // oerb		
06/07/20	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS // BAJA PROCESO // oerb		
25/06/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PATIO N° 5 SE ENTERA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN EL CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA DE OFICIO N° 2651 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020. PASA A SECRETARIA. JJLP.		
08/06/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN LA FECHA 02/06/2020 SE ENTERA DELOFICIO No. 2651 DE FECHA 26/05/2020 AL CONDENADO EN LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO//PASA A SECRETARIA// NOTIFICA LAH Y JJLP// DESANOTA J.L.B.L.		
01/06/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR LA PENA, SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 16 EPMS BTA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 26 DE MAYO DEL 2020 EMANADO DEL JUZGADO 25 EPMS.//JG//		
29/05/20	ADVERTENCIA	A SOLICITUD DEL USUARIO ADURANP - ADP, DE SEC 3, EL DIA 29/05/2020, SE BORRA ACTUACION ELABORACION OFICIO REMISORIO PROCESO, EL CUAL SE REGISTRO POR ERROR EN LA PRESENTE FECHA, SE ELIMINA TAMBIEN EL OFICIO REMISORIO COMBINADO, EL DESTINO, Y SE RECUPERA NUMERO INTERNO. ESTOS REGISTROS REALIZADOS POR ERROR-***EAS***		
29/05/20	Cambio Juzgado	PROCESO RECIBIDO EN SISTEMAS EL DIA 29/05/2020, PROCESO REMITIDO AL JUZ 16 DE EPMS MEDIANTE AUTO DEL 29/05/2020, EMANADA DEL JUZ 25 EPMS, SE ENVIA PROCESO AL AREA DE REPARTO ***EAS***		
29/05/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : CUMPLE A.S 1392 DEL 26/05/2020 Y PROCESO PASA AL AREA DE SISTEMAS PARA CAMBIO DE JUZGADO ***ACDP**		
26/05/20	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N°2651 , DIRIGIDO AL CONDENADO DE LA REFERENCIA BRINDANDO INFORMACION, CSG		1
26/05/20	Auto Ordena Envío para Estudio Acumulación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : MEDIANTE AUTO DE LA FECHA SE DISPONE REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 16° HOMOLOGO A FIN DE QUE SE ASUMA POR ESE DESPACHO EL CONOCIMIENTO DE ESTE PROCESO, SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE POR RESOLVER SOLICITUD DE ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS / PROCESO AL CSA */ CSG	1	1
13/05/20	INGRESO SOLICITUD ACUMULACION	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO ACUMULACION DE PENAS // ALLEGADO VIA CORREO ELECTRONICO AL DESPACHO --CAMH--		
13/12/19	Resuelve memorial	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE DISPONE ANEXA OFICIO N° 20190723700 PROVENIENTE DE LA POLICIA NACIONAL, PARA SER TENIDO EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ANV	AUT	1
06/12/19	INGRESO OFICIOS VARIOS	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES*--CAMH--		
05/12/19	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE RECIBE OFICIO DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL ALLEGA ANTECEDENTES Y ANOTACIONES***JUO**		
31/10/19	Orden de Captura	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N° 5907 , DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
31/10/19	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N°5906, DIRIGIDO A LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL DIJIN, ANV	OFI	1
31/10/19	Oficios varios	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : OFICIO N° 5905, DIRIGIDO AL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, ANV	OFI	1
31/10/19	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACION SEGUN LOS ACUERDOS EMANADOS POR LA SALA ADMINISTRATIVA CSJ, EN ESPERA DE LA MATERIALIZACION DE LA ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL CONDENADO DE LA REFERENCIA, ANV	AUT	1
31/10/19	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE ENVIA EN 26 FOLIOS Y 2 CD// SIN SOLICITUD DE INCIDENTE DE REPARACION// DELITO HURTO CALIFICADO// ORDEN DE CAPTURA VIGENTE//ISVD//	PROC	1
30/10/19	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 30/10/2019 03:37:31	1	1

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN	1010199598 (ver informaci3n?)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
016	BOGOTA D.C.			30/4/2020			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	023	2019	02141	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCAL 87 SECCIONAL												11001600002320190214100- -				
	FISCAL 93 LOCAL												11001600002320190214100- -				
	JEPMS 016 BTA NI18580- -												.				
	JUZGADO 71 PENALN MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS												11001600002320190214100- -				
	JUZGADO 8/ PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO												11001600002320190214100- -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS			1		TOTAL PRESOS			0		PRESOS A CARGO JEPMS			0		
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15		
Folios	1																

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE COM	27/01/2020	27/01/2020	1 1
SE REMITEN 88 FOLIOS DIGITALIZADOS CON 3 CDS, F			
FECHA DE LOS HECHOS			
02/04/2019			

3. CLASE DE PROCESO

Contra el patrimonio económico	8014
--------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO SE ACUMULA AL NI. 8973 CUI- 11001600001920190424600- ///LABH ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
08/06/22	Envío Proceso Por Acumulación	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO SE ACUMULA AL NI. 8973 CUI- 11001600001920190424600- ///LABH	---	---
08/06/22	Envío Proceso Por Acumulación			
14/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AUTO I.No. 1393/20 ACUMULA CON NI 8973		
09/09/20	ADVERTENCIA DESPACHO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE UNE AL NI 8973 TEMPORALMENTE PARA ESTUDIO DE UNA POSIBLE ACUMULACIÓN//FAPR		
09/09/20	INGRESA SIN PETICION	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PROCESO POR SOLICITUD DEL JUZGADO ****URG****SAG****		PROCESO
24/08/20	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : CUMPLE AUTO 06-07-20 SE REMITE AUTO A LA DEFENSA VIA E-MAIL//PROCESO AL PUESTO//LMSA		
03/08/20	Entera Condenado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : 28/07/2020 EN LA FECHA SE ENTERA AL CONDENADO AUTO DE SUSTANCIACION DE FECHA 06/07/2020 EN LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO. AUTO PASA SUBSECRETARIA. CBP.		

06/07/20	Ordena Cumplir Auto	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : ESTA SEDE JUDICIAL EMITIRA PRONUNCIMIENTO, EN AUTO SEPARADO FRENTE A LA EVENTUAL ACUMULACION JURIDICA DE PENAS // BAJA PROCESO / oerb		
06/07/20	Auto avocando conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS // BAJA PROCESO // oerb		
01/06/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : AL DESPACHO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR LA PENA, SE ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 16 EPMS BTA EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 19 DE MAYO DEL 2020 EMANADO DEL JUZGADO 2 EPMS.//JG		
29/05/20	Cambio Juzgado	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO: PROCESO RECIBIDO EN SISTEMAS EL DIA 29/05/2020, PROCESO REMITIDO AL JUZ 16 DE EPMS MEDIANTE AUTO DEL 19/05/2020 EMANADA DEL JUZ 2 EPMS, SE ENVIA PROCESO AL AREA DE REPARTO ***EAS***		
28/05/20	ADVERTENCIA	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 19-05-2020 SE REMITIO PROCESO AL AREA DE SISTEMAS...MECH		
28/05/20	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 19-05-2020 SE ENTERO DEL MISMO AL CDO...MECH		
19/05/20	Auto absteniéndose de Avocar conocimiento	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : EL DESPACHO SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO Y ORDENA EL ENVIO DE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO 16 HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD. BAJA PROC SANDRA	PROC	1
30/04/20	AL DESPACHO POR REPARTO	ARRECHEA IBARGUEN - JOSE ARTURO : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITEN 88 FOLIOS DIGITALIZADOS CON 3 CDS, PROCESADO SE ENCUENTRA DETENIDO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD,/// NFS	PROC	1
30/04/20	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 30/04/2020 12:00:32	1	1
CONDENADOS				

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
JOSE ARTURO - ARRECHEA IBARGUEN	1010199598 (ver informaci3n?)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
016	BOGOTA D.C.	30/4/2020

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	023	2019	02141	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	ARRECHEA IBARGUEN		
NOMBRES	JOSE ARTURO	No. Identificación	1010199598 DE BOGOTA D.C.
ALIAS			
NOMBRE PADRES	HAROLD Y PETRONA		
LUGAR NACIMIENTO	BOGOTA D.C.	FECHA NACIMIENTO	22/08/1991
ESTADO CIVIL	EstadoCivil	ESTUDIOS	
DIRECCIÓN	CALLE 60 A SUR # 44 - 11 INT 1 APTO 103 ó CRA 45 A 60 A 10 TORRE A INT 1 APTO 103 ARBOLIZADORA BAJA CEL 3202927226 - 3197112378	TELEFONO	
DELITOS	Hurto Agravado -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	NO	Sitio de Reclusión	Ciudad

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	JOH ALEXANDER GALLARDO	Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

Falta Situación Jurídica.. Completar Información desde el registro de Actuaciones

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

Privado de la Libertad	Desde			SI	NO	Providencia dd/mm/aa	Orden de Captura Vigente
Prisión Domiciliaria	Desde		Revocada				Suspensión Pena
Libertad Condicional	Desde		Revocada				Pena Cumplida-Rehabilitación
Suspensión Condicional Pena			Revocada				Pena Multa Unica
Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso				
Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba				
Preso por otra Autoridad ¿Cual?						No Proceso	
Delito							
Observaciones condena							

8. MULTA

S.M.M.L.V	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI	NO		

FUNCIONARIO QUE REMITE			
NOMBRE	JUZGADO 16 EPMS. Juez	FIRMA	



12 de May - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

* Tipo de Persona

Natural



* Nombre(s) Apellido o Razón Social

JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

Departamento

Selecione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

11001600001920190424600

Fecha de consulta:

2023-05-12 14:17:53.02

Fecha de replicación de datos:

2023-05-12 14:17:33.80



Descargar DOC



Descargar CSV

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-04-13	Envío Ejecucion De Penas	13/04/2020. POR COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA AL JUZGADO 31 FOTOCOPIAS ESCANEADAS Y 8 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL ARCHIVO GEEPMS EN LA CAJA No 1451.			2020-04-13
2020-03-12	Envío a otro grupo	12/03/2020 LIB y CAPT REMITE AL G. JEPMS			2020-03-12
2020-02-19	Envío a otro grupo- REALIZADO	19/02/2020 JDO 19 PMC CONVIDA REGISTRO REMITE CARPETA AL GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURA DE PALOQUEMAO PARA QUE SE LIBRE EL TRMAITE PERTINENTE.			2020-02-19
2019-12-27	Aud Verificación de Preacuerdo (Art 351)-REALIZADO	27/02/2020 CONVIDA SALA 204 EL JDO 19 PMC INSTALA DILIGENCIA SE IMPARTE APROBACION AL PREACUERDO CONSISTENTE EN DEGRADAR LA CONDUCTA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO CELEBRADO ENTRE LA FISCALIA Y EL SEÑOR JHOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO SE ANUNCIA SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO. SE CORRE TRASLADO DEL 447. Y SE FIJA FECHA PARA EL 13/03/2018 20			2020-02-19
2019-12-27	Aud Juicio Oral (Art 366)- REALIZADO	27/12/2019 JDO 19 PMC AUDIENCIA DE ACUSACION EN EL PROCEOS DE JOSE ARTURO ARRECHEA. POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADDO AGRAVADO. SE VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES. FISCAL SOLICITA LA VARIACION DE LA AUDIENCIA POR UNA DE PREACUERDO. EL DESPACHO ACEPTA LA VARAICION DE LA AUDIENCIA Y CONCEDE LA PALABARA A LA FISCAL PARA QUE LO ARGUMENTE			2020-02-19
2019-12-06	Aud Juicio Oral (Art 366)-NO REALIZADO - DEFENSA N	06/12/2019 DEJA COSNTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUDIENCIA DEBIDO A LA INASISTENCIA DE LA DEFENSA. SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 27/12/2019			2020-02-19
2020-02-18	Regreso al Centro De Servicios	18/02/2020 INGRESA CARPETA AL CSJ DE CONVIDA PROVENIENTE DEL JUZ 19 DE PMC. SE REMITE AL GRUPO DE REGISTRO			2020-02-18
2020-02-05	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	05/02/2020 JDO 19 PMC DESPACHO RESUELVE CONDENAR A JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN A LA PENA DE 39 MESES DE = P.ACC. NEGAR EL SUBROGADO PENAL. SE DARA TARAMIRTE RESPECTIVO. SIN RECURSOS SE NOTIRFICA EN ESTRADOS.			2020-01-16
2020-01-15	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	15/01/2020 JDO 19 PMC SE DJEA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE LA AUEINCIA TODA VEZ QUE NO SE PUDO LLEVAR ACABO EL SUBIO LA CAREPTA TARDE. SE FIA EHC APARA EL 05/02/2020			2020-01-02
2019-12-27	Aud Juicio Oral (Art 366)	27/12/2019 JDO 19 PMC DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 04/12/2019			2019-12-10
2019-09-25	Aud Juicio Oral (Art 366)	25/09/2019 JDO 19 PMC DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACION DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE			2019-10-10

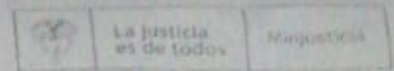
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		LA DEFENSA SOLICITO APLAZAMIENTO, SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 18/10/2019			
2019-09-06	Aud Preparatoria (Art 355)	06/09/2019 CONVIDA SALA 301 JDO 019 PMC INSTALA DILIGENCIA, DISPONE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, DECRETA LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL DIA 25/09/2019 SIN RECURSOS.			2019-08-28
2019-08-14	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	14/08/2019 JDO 19 PMC CONVIDA SALA 204 JDO 19 PMC INSTALA DILIGENCIA, DECLARA LEGAL LA ACUSACION FORMULADA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ARTURO ARRECHEA POR EL DELITO DE HURTO CALIFICAO AGRVADO SE DISPONE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBAS Y SE FIJA FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA PREPARATORIA EL 06/09/2019			2019-07-25
2019-07-19	Envío Otro Despacho-ASIGNADO	19-07-2019 (CONVIDA) E.A. REMITE CARPETA CON ESCRITO DE ACUSACION AL JUZGADO 19 P.M.C ADJUDICADO POR REPARTO ALEATORIO			2019-07-22
2019-07-17	Escrito de Acusación (Art 336)	17/07/2019 JDO 19 PMC			2019-07-17
2019-07-17	Al despacho por reparto		2019-07-17		2019-07-17
2019-06-28	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	28/06/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE URI KENNEDY , JUZGADO 65 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS, PASA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTION.- ADMO			2019-06-28
2019-06-14	Envío a otro grupo	14/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. EL CENTRO DE SERVICIOS URI KENNEDY ENVÍA CARPETA CON CINCO (5) FOLIOS Y UN (1) CD, AL GRUPO ARCHIVO DE GESTIÓN.			2019-06-21
2019-06-11	Boleta de Detención	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. IMPONE MEDIDA DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL MEDIANTE BOLETA 059 A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS			2019-06-21
2019-06-11	Imposición Medida de aseguramiento (Art 308)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. LA FISCALÍA SOLICITA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA INTRAMURAL PARA JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS			2019-06-11
2019-06-11	Formulación De Imputación (Art 286)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. LA FISCALÍA FORMULA IMPUTACIÓN A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. EL IMPUTADO NO ACEPTA LOS CARGOS.			2019-06-11
2019-06-11	legalización de captura (Art 297)	11/06/2019. URI KENNEDY. SALA 3 JDO. 65 PNAL MPAL GTIAS. IMPARTE LEGALIDAD A LA CAPTURA REALIZADA A JOSÉ ARTURO ARRECHEA IBARGUEN C.C. 1010199598. DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. SIN RECURSOS.			2019-06-11

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

INPEC



BOGOTÁ 16 DE MAYO DE 2023
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG- OJ-7029

SEÑOR
JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN

REF: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 065-2023
PRIVADO DE LA LIBERTAD: JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN
CC: 1010199598TD. 114355171 NU. 248447
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 5, PISO 4,
PASILLO 16

Cordial saludo

respecto de la solicitud elevada en Derecho de Petición de fecha 2 de mayo de 2023 me permito indicarle lo siguiente:

1. Se sirvan de informarme. ¿Desde qué fecha, el suscrito condenado se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se informa que.

Mediante boleta de detención 059 de fecha 11 de junio de 2019 emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Garantías bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO, ingreso a este Establecimiento de reclusión el día 26/09/2019, mediante boleta de libertad N° 065/22 de fecha 20 de junio del 2022 el juzgado 16 de ejecución de penas de Bogotá deja en libertad al señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN por el radicado 110016000019201904246 inmediatamente es puesto a disposición antes el juzgado 15 de ejecución quien legaliza captura mediante boleta de encarcelación 065/22 de fecha 23/06/2022 bajo el radicado 110016000015201900085 por el delito de HURTO CALIFICADO donde deberá purgar la pena de 48 meses de prisión fijada por el juzgado 1 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 12/04/2019.

2. Se sirvan de informar: ¿Si el suscrito condenado se encuentra recluso en la actualidad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"?

El señor JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN actualmente se encuentra recluso en este establecimiento en el PATIO 4, por el delito de HURTO CALIFICADO donde deberá purgar la pena de 48 meses de prisión fijada por el juzgado 1 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá en sentencia del 12/04/2019, su pena es vigilada por el juzgado 16 de ejecución de penas

110199598

3. De conformidad con lo señalado anteriormente, le solicito amablemente a su despacho, se sirva de allegarme el acta de ingreso y todo documento actual que soporte el ingreso del suscrito condenado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Con respecto a la solicitud de allegar actas de ingreso, esta oficina jurídica se permite remitir copia de LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN 059 emitida por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Garantías bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO, como también la BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 065/22 emitida por el Juzgado 16 de ejecución de penas bajo el radicado 110016000015201900085 por el delito de HURTO CALIFICADO.

4. Se sirvan de informarme, ¿Si, en el tiempo de reclusión del suscrito en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", este ha salido o gozado de algún beneficio o subrogado penal que le haya generado salir de dicha cárcel y gozar del derecho de su libertad?

Efectivamente para la fecha 22 de junio de 2022 el Juzgado 16 de ejecución de penas emite boleta de libertad 065/22 bajo el radicado 110016000019201904246 por el delito de HURTO CALIFICADO, y en sus observaciones comunica que el penado debiera ser dejado a disposición del mismo juzgado como quiera que es requerido en el proceso N° 110016000015201900085.

FREDY CAMARGO ZORRILLA

Director cárcel y penitenciaría de media seguridad de Bogotá

Revisado por: Nelson Alberto Cardenas Espinosa asesor Juridico.
Revisado por: Cristian Linares
Ejecutor: JUD. ESTEFANIA CASAS
Fecha elaboración: 18/05/2023
Archivo: 15201900085 JUD. ESTEFANIA CASAS

Fwd: Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Joan Moreno <morenohernandezabogados@gmail.com>

Vie 2/06/2023 3:59 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Recurso de Apelacion Jose Arturo Ibarguen.pdf;

Bogotá D.C., 02 de junio de 2023

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C

E.....S.....D

Asunto. Apelación en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad.

Radicado No 11001 60 00 015 2019 00085 00

Ubicación: 4576

Auto N° 446/23

Sentenciado: José Arturo Arrechea Ibarguen

Delito: Hurto calificado

Reclusión: Cárcel de Media Seguridad La Modelo

Régimen procesal aplicable: Ley 906 de 2004

Yo, **JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.030.633.766 de Bogotá y Tarjeta Profesional 327.439 del C.S.J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE ARTURO ARRECHEA IBARGUEN** identificado con C.C 1010199598, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Bogotá D.C. Modelo, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para interponer recurso de apelación regulado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra del auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que niega la acumulación jurídica de penas, niega la libertad por pena cumplida y declara tiempo de privación libertad del señor Arrechea Ibarguen en el radicado 110016000015201900085.